

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias N° 4 de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Martín Ernesto Cosmaro, en los términos del art. 71 B) I del CPP , a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en el juicio llevado a cabo los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 28 y 29 de octubre y 01 noviembre del corriente año, en el marco del legajo fiscal N° 102.411, carpeta judicial N° 11.900, caratulada: "**VF- C., J. M. s/ lesiones**" y su acumulada legajo fiscal N° 100.788, carpeta judicial N° 11.684, caratulada: "**C., J. E. s/ Desobediencia Judicial**" en el que tuvieron debida intervención la Sra. Fiscal General Dra. María Laura Blanco y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. A. F. Q., en la que se requiriera el juzgamiento de J. E. C., DNI XXXXXXXXXX , argentino, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el XXXX, hijo de J. E. y de V. G. T., soltero, instruido, empleado en empresa de servicios petroleros, con domicilio procesal en calle XXXX de esta ciudad, actualmente cumpliendo prisión preventiva y detenido en XXXXXXXX de esta ciudad y,

RESULTA

Que, como incidencia previa, el Ministerio Público Fiscal expresó que por error en el acta de apertura a juicio de la carpeta judicial N° 11.900, de fecha 16 de diciembre de 2020, registro digital N° 3.326/2021, se tuvo por desistido el testimonio de O. M., cuando en realidad se trató de una rectificación, por lo que solicitó se lo incorpore a la nómina de testigos. La Defensa no se opuso a lo postulado, por lo que el Tribunal resolvió admitirlo. Asimismo, la Defensa manifestó que con posterioridad a la audiencia preliminar, solicitó por escrito la división del juicio en dos etapas, conforme art. 304 del CPPCh, mientras que la Fiscalía prestó conformidad, por lo que el Tribunal resolvió que, eventualmente, en el caso de recaer veredicto de responsabilidad, el juicio sea dividido en dos etapas.-

Que se llevó a cabo el debate oral y público, sosteniendo la Sra. Fiscal General en sus alegatos iniciales que demostraría un caso de clara violencia de género. Expresó que los cuatro hechos traídos a juicio se dieron en el marco de una relación de pareja, entre N. S. C. y el acusado J. E. C., que en esa relación se produjo una escalada de violencia de este hacia aquella, y que al final del debate acreditaría la materialidad de los hechos, su autoría y también este contexto de violencia, que data - al menos - del año 2016.-

Señaló que el vínculo entre ambos consistió en una relación signada por celos y control, disfuncional, no convencional, y que producto de esta relación de pareja nació una niña, G J. C., actualmente de 3 años y medio de edad. Manifestó que en base

a las pruebas que rendiría, cuyas circunstancias obran en acta y en audio, probaría los siguientes cuatro hechos:

Primer Hecho: “...Que el día **12 de octubre de 2019** aproximadamente a las 03:00 horas J. E. C. concurrió al domicilio de su ex pareja N. S. C., ubicado en la calle XXXX del B° XXXXX de esa ciudad, y arrojó piedras contra la vivienda que impactaron en el techo. Con este accionar C. infringió la orden que le había sido impuesta, consistente en la prohibición de acceso y acercamiento al domicilio de C., dictada por la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Robert, el día 29 de agosto de 2019, por el término de sesenta (60) días, la que le fue notificada personalmente a C. el día 13 de septiembre del 2019...”.-

Segundo Hecho: “...Que el día **1° de enero de 2020**, minutos antes de las 22:55 horas, N. S. C. se encontraba transitando por inmediaciones al B° XXX, a bordo del vehículo FORD modelo Fiesta Max, color negro, cinco puertas, dominio colocado HPC 047, junto a su hija menor de edad, conducido por su ex pareja E. J. C.. En tal oportunidad, C. comenzó a insultar a C.. Luego, le requirió que descienda del vehículo ante lo cual C. se dio vuelta para agarrar a su hija menor de edad, circunstancia en la que C. comenzó a agredirla físicamente, arrojándole golpes de puño que impactaron sobre la cabeza y rostro de C., quien intentó repeler la agresión cubriéndose el cuerpo con su brazo, recibiendo golpes en el mismo. Seguidamente C. descendió del vehículo a fin de solicitar ayuda, haciendo lo propio C. quien al observar que una persona había sido testigo de la situación manifestó: “...mira N. lo que te hiciste, vamos al hospital...” Luego, se subió al vehículo y se retiró del lugar a toda velocidad junto a su hija menor de edad. Con su accionar, C. le produjo a C. lesiones que revistieron el carácter de leves...”.-

Tercer Hecho: “...Que el día **13 de abril de 2020**, siendo las 21:44 hs., J. E. C., vulnerando la medida de prohibición de acercamiento y contacto dictada por la Jueza Penal, Dra. Mónica García, en fecha 03 de enero de 2020, por el plazo de seis meses y ratificada en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020, J. E. C., desde un número de teléfono que figura como no identificado, hizo una llamada al teléfono celular del hijo de N. S. C., número de abonado xxxxxxxxx, el cual era utilizado por ambos por no contar temporalmente la Sra. C. con su teléfono celular. Encontrándose C. en su vivienda sita en calle XXXXXXXXXXX del B° XXXXXXXXXXX de Comodoro Rivadavia, atendió, reconoció la voz de J. E. C., quien ante el pedido de C. de que no la moleste le dijo: “Toda tu vida te la voy a hacer imposible chabona. Yo te voy a hacer mierda, te voy a hacer mierda, así que anda cuidándote porque sos tremenda puta, vos y la otra gorda de mierda”. Luego hizo referencia a un evento al que la Sra. C. supuestamente habría asistido junto a un amigo de nombre P., insinuando en términos muy groseros y denigrantes que ella tendría algún tipo de relación de tipo sexual con este amigo, para luego continuar con las amenazas diciendo: “Te voy a hacer mierda, te voy a matar hija de puta. Te voy a matar, a vos y a esa mierda”. C., ya quebrada y llorando le pidió por favor que no siga, que lo

haga por la hija que tenían a lo que C. respondió: “¿Qué me calienta a mí que seas vos, puta de mierda? Te voy a cagar matando, hija de puta. Así que andá con cuidado. Y a Dieguito igual lo voy a hacer mierda... al que te mordía el cuello, putita de mierda. ¿Viste? Hacete la copada, conchuda de mierda, vas a terminar enterrada. Te voy a enterrar en el cerro y no te van a encontrar más, putarraca. Putarraca, eso es lo que sos vos, una putarraca. Negra de mierda, ojalá que te pudras, que se te pudra la concha, de cogerte todas esas mierdas”. C. continuaba pidiéndole que termine, diciéndole que estaba loco, a lo que C. le contestó: “Si, estoy re loco y te voy a hacer pedazos, te voy a cortar en pedacitos, puta de mierda”, tras lo cual volvió a insinuar sobre presuntas relaciones de C. con otras personas, para luego decirle: “¿Qué te pensabas, que yo no me voy a enterar? Ya te voy a cruzar, te voy a reventar la cabeza. A vos y a Dieguito...”.-

Cuarto Hecho: *“...Que el día 12 de junio de 2020, siendo las 17:39 hs., J. E. C., a bordo de un vehículo, se dirigió por la ruta 25 de Mayo de Comodoro Rivadavia, en dirección Este-Oeste, hasta llegar al domicilio de su ex pareja, N. S. C., sito en calle XXXXXXXXX del B° XXXXXXXXX . Una vez allí, sin detener su marcha, pasó frente al domicilio, y luego de circular por unas pocas cuadras del B° XXXXXXXXX , dio la vuelta y regresó por el mismo camino por el cual había llegado, pasando una vez más frente al domicilio de la Sra. C., y vulnerando así la medida de prohibición de acercamiento al domicilio en cuestión dictada por la Jueza Penal, Dra. Mónica García, el día 03 de enero de 2020 por el plazo de seis meses, y respecto de la cual fuera notificado personalmente en la audiencia de control de detención, y posteriormente intimado al cumplimiento en audiencia celebrada en fecha 29 de abril de 2020...”.-*

La Fiscalía calificó tales conductas como constitutivas de los delitos de **lesiones de carácter leve, agravadas por haber sido cometidas contra la persona con la que mantuvo una relación de pareja, y por mediar violencia de género - hecho del 1° de enero de 2020-, desobediencia a la autoridad, tres hechos -12 de octubre de 2019, 13 de abril de 2020 y 12 de junio de 2020-, y amenazas simples - con relación al hecho del 13 de abril de 2020, que concursó en forma ideal con el delito de Desobediencia Judicial-, todo en concurso real y en calidad de autor** (arts. 89, 92 en función de los arts. 80 incs. 1° y 11, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54, 55 y 45 del CP) con relación al imputado J. E. C.-

A su turno, la Defensa sostuvo que en debate se conocerá la historia completa, que data del año 2014 y que significaría adecuadamente los hechos que se imputan. Expresó que quedaría claro que existió más que un sometimiento por parte de C. a C., una situación de dominación y de asimetría, sino más bien una dinámica conflictiva signada por el consumo excesivo de drogas, de una vida desordenada por idas y venidas, denuncias y contradenuncias, solicitudes permanentes a la justicia, no solo por parte de C., sino también por C.. Agregó que ciertamente quedará probado alguno

de los hechos que se le imputan a su asistido, pero otros hechos no van a quedar probados y por eso va a prestar declaración el imputado.-

Que durante la primera jornada de debate, el día 12 de octubre de 2021, el imputado prestó declaración ante el Tribunal, brindando su versión de los hechos y explicando cómo inició la relación, la dinámica de la misma, y precisiones respecto a los cuatro sucesos que se le atribuyeron. La declaración quedó registrada en el audio correspondiente a esa jornada a los 31 minutos y 40 segundos.-

De los testigos de cargo presentados por la Fiscalía, declararon: **N. S. C.** (víctima); **M. C. R.**(progenitora de la víctima); **M. A. Q.** (Funcionario Policial); **A. D. A.** (Funcionario Policial); **F. O. M. S.** (Funcionario Policial); **D. F. F.** (Funcionaria Policial); **M. M. F.** (Médica Forense); **N. F.** (Funcionaria Policial); **G. C. R.**; **R. A. P.**; **P. T. A.** (mediante videoconferencia desde la localidad de Monte Buey, departamento de Marcos J., Córdoba); **M. S.** (mediante videoconferencia desde la ciudad de Trelew, Dependencia del SAV); **M. S. C.** ; **L. V. R.** (Funcionaria Policial, videoconferencia desde la ciudad de Trelew); **K. N. T.**(Funcionaria Policial); **R. O. V.** (dependiente del Área de Informática Forense de la Procuración Gral. Del Ministerio Fiscal); **G. M. L.**(Lic. en Psicología del Cuerpo Médico Forense); **E. G. A.** (Lic. en Psicología del Equipo Técnico Interdisciplinario); **L. F.** (Funcionaria Policial); **E. S. D.**(Funcionaria Policial); **J. G. L.** (Lic. en Psicología perteneciente al Equipo Técnico de la Dirección de Género dependiente de la Secretaría de Mujer, Género, Juventud y Diversidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia) y **M. S.**(Lic. en Psicología del Cuerpo Médico Forense).-

La Fiscalía desistió de los testimonios de: **L. N. P.** (Defensora Pública); **C. P.** ; **C. F.**; **G. R.**; **M. G. S.** (Lic. en Psicología del SAV); **S. G. A.**; **J. P.**; **V. L.**(Funcionario Policial) y **C. C.** (Funcionario Policial).-

De los testigos de descargo presentados por la Defensa del inculso, declararon durante la primera etapa del juicio: **V. G. T.** (progenitora del acusado) y **S. E. C.** (hermana del acusado). Desistió de la declaración de: **B. J.** y de la Lic. **M. M.**.-

La Fiscalía, en el marco de las convenciones probatorias acordadas por las partes a tenor del artículo 299 del CPPCh, procedió a incorporar al debate por su lectura la siguiente documental: **a)** del Expte. N° 892/2018 en trámite ante el Juzgado de Familia N° 2, dio lectura a la resolución dictada por la Sra. Juez de Paz de Guardia, Dra. Verónica Andrea Pedrotti (Juzgado de Familia N° 3), de fecha 29 de agosto de 2019, que dispuso la prohibición de acercamiento y contacto de J. E. C. hacia N. S. C. y de su hija; y acta de notificación personal de esta medida a J. E. C., del día 13 de septiembre de 2019, que estuvo a cargo del Oficial Ayudante A. H. y la Cabo L. A. , aclarando que se tuvieron por desistidos los testimonios del Oficial Ayudante A. H. y del Cabo L. A. (auto de apertura a juicio en carpeta 11.684); **b)** Hoja de guardia de

fecha 2 de enero de 2020 correspondiente a la Historia Clínica N° XXXXXX, perteneciente a N. S. C., suscripta por la Dra. S. D. S.; **c)** el Informe de fecha 22 de junio de 2020, remitido por correo electrónico, confeccionado por el Sr. Á. O., Gerente de Relaciones Laborales Sur de la empresa S. A. I.S.A., que da cuenta de que el día 12 de junio de 2020, J. E. C. no se encontraba prestando servicios para la empresa.-

La Fiscalía incorporó por lectura la siguiente prueba documental: **a)** Acta de nacimiento correspondiente a G J. C. DNI XXXXXXXXX, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Sección 1era., Tomo XX, Acta N° XX Año 20XX; **b)** Respecto de los expedientes ofrecidos, esto es, Expediente N° 616, Año 2016, autos caratulados: “ C., N. S. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO”, de trámite ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, incorporó el Auto de fecha 07 de octubre de 2016 y la Resolución de fecha 19 de abril de 2017, suscripta por la Sra. Jueza Dra. Diana Golubczyk de Kazakevich; **c)** En relación al Expediente N° 892, Año 2018, autos caratulados: “ C., N. S. c/ C., J. E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”, de trámite ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, incorporó la Resolución de fecha 14 de agosto de 2018, emitida telefónicamente en razón de la urgencia por la Sra. Jueza de Guardia Dra. Verónica Daniela Roberts y el Acta de audiencia de avenimiento N° 2025/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018; Resolución de fecha 14 de marzo de 2019, suscripta por la Sra. Jueza Dra. Diana Golubczyk de Kazakevich; Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, suscripta por la Sra. Jueza Subrogante María Marta Nieto; Resolución de fecha 12 de octubre de 2019, emitida telefónicamente en razón de la urgencia por la Sra. Jueza de Guardia Dra. María Marta Nieto; Resolución de fecha 18 de octubre de 2019, suscripta por la Sra. Jueza Subrogante Dra. María Marta Nieto y Resolución de fecha 02 de enero de 2020, emitida por correo electrónico en razón de la urgencia por la Sra. Jueza de Familia Dra. Verónica Daniela Roberts; y **d)** Señaló que tanto las actas como los audios correspondientes a las audiencias celebradas en la carpeta 11.900 debían ser considerados para resolver.-

En la primera fase del debate, en la jornada del día 19 de octubre de 2021, y previo a los alegatos finales, el Sr. C. volvió a prestar declaración, quedando registrada la misma en el **audio** correspondiente a esa jornada a partir de las 00 horas, 01 minuto y 33 segundos.-

Que en la conclusión final, correspondiente a la primera fase, las partes sostuvieron que habían acreditado su teoría del caso.-

De esta manera, el Ministerio Público Fiscal requirió, durante la primera etapa del debate, la declaración de responsabilidad del imputado. Dio por acreditada su teoría del caso expuesta en los alegatos de inicio, y solicitó que se lo declare al acusado J. E. C. autor penalmente responsable de los delitos de **lesiones leves agravadas por haber sido cometidos contra la persona con la que mantuvo una relación de**

pareja, y por mediar violencia de género - hecho del 1ero. de enero de 2020 -, desobediencia a la autoridad, tres hechos - 12 de octubre de 2019, 13 de abril de 2020 y 12 de junio de 2020 -, el de abril de 2020 en concurso ideal con amenazas simples, todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 89, 92 en función de los arts. 80 incs. 1º y 11, 239, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 54, 55 y 45 del CP).-

La Sra. Fiscal destacó las características de la relación de pareja entre N. S. C. y el acusado C., refiriendo que se trata de un caso claramente de violencia de género. Sostuvo que la materialidad de los hechos, su autoría y también este contexto de violencia quedaron acreditados a lo largo del debate. Resaltó los testimonios de la Sra. C., de familiares de ambos, tanto de la Sra. C. como del Sr. C.. Recordó los ataques al testigo A., la declaración de la Lic. A., y detalló los medios probatorios que comprobaron cada uno de los hechos traídos al debate y su calificación jurídica.-

Respecto del primer hecho, acontecido el día **12 de octubre de 2019**, calificado como **desobediencia judicial**, indicó que el acusado C. se encontraba debidamente notificado y que la medida se encontraba vigente, dándose en el caso los elementos objetivos. En lo atinente al segundo suceso, del día **1 de enero de 2020**, calificado como **lesiones de carácter leves, agravadas por haber sido contra la persona que mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género**, aseguró que el testimonio del Sr. S. fue claro, y complementado por el de la Médica Forense M. F.. Continuó con el relato cronológico de los hechos, el dictado de una nueva medida de prohibición de acercamiento en esta carpeta judicial en el marco de una audiencia de control de detención, celebrada el 03 de enero de 2020, y la vigilancia mediante una tobillera electrónica, con dispositivo dual. Señaló que posteriormente se produjo una recaída de la Sra. C., quien fue al domicilio del Sr. C., en el mes de febrero de 2020, recordando lo relatado por la Sra. S. y la Funcionaria Policial L. R. . Que se celebró otra audiencia, en febrero de 2020, y se continuó con el control del dispositivo electrónico, aunque a partir de haber observado C. a C. subiéndose a un vehículo de color azul, destacó que se produjeron confusos episodios en los cuales se mencionó a este rodado merodeando la vivienda de la víctima, sumado a los pedidos de controles policiales, relatados también por la Crio. S. Díaz y mencionado en las amenazas. En relación al cuarto hecho, del día **12 de junio de 2020**, tipificado como **desobediencia a la autoridad**, afirmó que ocurrió fuera de los parámetros autorizados judicialmente, y corroborado por el informe del Sr. O., sin perjuicio que el Sr. C. lo informó a Policía y ratificado por el Centro de Monitoreo. Finalmente se refirió al tercer hecho, acontecido el día **13 de abril de 2020**, calificado como **desobediencia a la autoridad en concurso ideal con amenazas simples**, mediante una llamada telefónica del Sr. C., afirmó que fueron graves por el tenor de las mismas, denigrantes, perturbadoras y varias más también de número desconocido,

más de 80 llamadas. Resaltó los testimonios también de la Sra. M. R. , de la Sra. V. T. y de la propia S. C., que dijo que nadie lo podía frenar, ni siquiera las órdenes judiciales. Remarcó que no le importaba ni su hija, a la que puso en peligro en reiteradas oportunidades. Que todo esto se verificó en el desarrollo del debate, mediante la actitud demostrada por el acusado. Los alegatos de la Sra. Fiscal General quedaron registrados en el **audio** de la jornada del día 19 de octubre de 2021, a las 00 horas, 07 minutos y 05 segundos.-

Encontrándose presente en la Sala de Audiencias la Sra. C., se le dio oportunidad de exponer brevemente ante el Tribunal, tal como lo dispone el art. 328 párrafo primero del CPPCh, previo a la exposición final de la Defensa, la que quedó registrada en el **audio** a las 00 horas, 52 minutos y 52 segundos.

Por su parte, el Sr. Defensor concluyó que quedó comprobado que su asistido cometió el delito de **amenazas simples**, acontecido el **13 de abril de 2020**. Con relación a las restantes conductas, solicitó **la libre absolución**.-

En este sendero, expresó que existieron puntos de encuentro en la forma de ver el caso con la Fiscalía, afirmó que se trató de una pareja caracterizada por una dinámica enfermiza. Señaló que el hecho del **13 de abril de 2020** en cuanto a las amenazas, a las llamadas telefónicas, no es posible de ser discutido, desde que el mismo imputado ha reconocido su responsabilidad por ese hecho. A continuación, respecto del hecho del **12 de octubre de 2019** indicó que existe poco material probatorio para configurar la desobediencia, que no permite alcanzar la certeza necesaria para esta etapa, que ningún testigo afirmó haber visto al imputado tirando piedras, ni la Sra. C., ni escuchado nada, tampoco existió informe de Criminalística de huellas o rastros. Desacreditó la declaración de Q. , recordó el secuestro de un auto que era de otra persona, y señaló que la orden de prohibición emanada por la Dra. Pedrotti no establecía el radio de alejamiento. Por lo tanto, mantuvo la absolución por aplicación del art. 28 del CPPCh.-

Respecto del hecho del **1 de enero de 2020**, sostuvo que al llegar su pupilo al barrio XXXXXXXXX comenzaron las discusiones y las discrepancias entre las versiones dadas por ambos, y criticó la de la Sra. C. señalando en que resultó llamativo que de ese acometimiento físico no hayan existido consecuencias, tales como manchas hemáticas en el auto, en la ropa, que la bebé no haya recibido lesiones, ni lesiones cuando se tiró del auto. Dijo que este hecho no tuvo testigos presenciales, que S. reconoció que no lo presenció, que escuchó recriminaciones y los dichos de cada uno, que la Policía llegó después. Respecto de la constatación de las lesiones, marcó las discordancias entre el primer certificado médico, el de la Dra. D. S., y el elaborado por la Médica Forense Dra. F. quien detectó un número de lesiones mucho mayor, no compatibles con lo que declaró C.-

Acerca del hecho de **12 de junio de 2020**, refirió que ha quedado acreditado que C. se comunicó con M. S. y con R., en varias oportunidades, que avisó que iba a pasar por ahí, que estaba autorizado judicialmente en ciertas ocasiones, que ese hecho motivó el dictado de la prisión preventiva. Que no se pudo establecer el tipo subjetivo de la desobediencia, y que para determinar si la conducta es típica y objetiva, es menester conocer la orden emanada por la autoridad, el contenido y el alcance. Apuntó que la Fiscalía señaló que la orden fue dada por la Sra. Jueza Penal García, en audiencia, audios que no fueron ofrecidos ni incorporados al debate, tampoco el acta, por lo que no deben considerarse. Subsidiariamente, para el caso que no se acoja el criterio, afirmó que podría estarse ante un error de prohibición, en base a la autorización judicial existente y por haberse comunicado con el Centro de Monitoreo. En consecuencia, propició la absolución por falta de culpabilidad.-

Finalmente, consideró que es criterio de la Doctrina y de la Jurisprudencia que cuando una misma conducta es sancionada en dos ramas del orden jurídico - por ej. el Fuero de Familia y el Penal - hay que dar prioridad a las sanciones y medidas que prevé el de Familia, Ley XV N° 12. En la desobediencia del 12 de octubre de 2019 también hizo el planteo subsidiario, que el art. 239 Del CP resulta atípico. Su alocución quedó registrada en el **audio** correspondiente a la jornada a las 00 horas, 54 minutos y 45 segundos.-

La Sra. Fiscal replicó y el Sr. Defensor duplicó seguidamente.-

Trascartón, se dio por clausurada la primera etapa del debate y el Tribunal pasó a deliberar, disponiendo en consecuencia un cuarto intermedio.-

En la segunda fase del juicio oral, la Fiscalía, en atención a la declaración de responsabilidad penal resuelta por el Tribunal con relación a los siguientes hechos y en orden a las calificaciones que se indican: *a)* El ocurrido el día **12 de octubre de 2019** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial** en carácter de autor, conforme arts. 239 y 45 del CP; *b)* El acaecido el **día 1° de enero de 2020** en perjuicio de la Sra. N. C., constitutivo del delito de **Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género**, en calidad de autor, conforme arts. 89, 92 con relación al 80 incs. 1 y 11, 45 del CP; *c)* El ocurrido el **13 de abril de 2020**, en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial y de N. C., constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial en concurso ideal con amenazas simples** en calidad de autor, de conformidad con los art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del CP; y *d)* El acaecido el día **12 de junio de 2020** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial** en calidad de autor, de conformidad con los art. 239 y 45 del CP, incorporó por lectura la

siguiente prueba documental: informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

A su turno, el Sr. Defensor produjo prueba testimonial, prestando declaración la Lic. en Trabajo Social **P. P.**(Servicio Social de la Defensoría Pública) y la Sra. **V. G. T.** (progenitora del acusado).-

Seguidamente, la Dra. Blanco llevó adelante sus alegatos de clausura, refiriendo que la escala sobre la cual se deberá graduar la pena va de los seis (6) meses – mínimo mayor – hasta seis (6) años de prisión, que es la suma de todos los máximos, y enunció las atenuantes y agravantes, conforme lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP. Solicitó la aplicación de una **pena de cinco (5) años de prisión**. Asimismo, requirió al Tribunal que se **mantenga la prisión preventiva** hasta que la sentencia quede firme, en base al peligro de fuga. Sus manifestaciones quedaron registradas en el **audio** a las 00 horas, 02 minutos y 21 segundos.-

A continuación, el Sr. Defensor llevó adelante su alegación final, cuestionó el monto de pena pretendido por su contraparte, los agravantes considerados para su dosificación y destacó que había más atenuantes para analizar, solicitando que se aplique, como primera opción, la pena de **tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo**, refiriendo que de modo alguno implicaba una libertad automática del atribuido, y en el supuesto de que el Tribunal no compartiese su tesis, subsidiariamente, la de **tres (3) años y (3) meses de prisión**. Su alocución quedó registrada en el **audio** a las 00 horas, 28 minutos y 30 segundos.-

La Fiscal replicó y la Defensa duplicó oportunamente.-

Finalmente, el acusado J. E. C. brindó unas últimas palabras al Tribunal. Así, quedó registrada en el **audio** a 01 hora, 28 minutos y 50 segundos.-

De igual modo, N. S. C. expuso brevemente ante el Tribunal, lo que quedó registrado en el **audio** a las 01 horas, 42 minutos y 40 segundos.-

Se dio por clausurado el debate de pena y el Tribunal pasó a deliberar.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose este Tribunal de Juicio Unipersonal en condiciones de dictar sentencia definitiva en la forma que establecen los artículos 329 y 330 del CPPCh, entiende el mismo que corresponde abordarla en torno a las siguientes tres cuestiones: **1) ¿Se ha probado la existencia del hecho y la autoría responsable del acusado?** En tal supuesto, **2) ¿qué calificación jurídica es la que corresponde**

adoptar? y finalmente, **3) ¿cuál debe ser la pena aplicable? ¿Corresponde mantener la medida de coerción actualmente vigente?**

A la PRIMERA CUESTIÓN:

Conforme ha sido expuesto precedentemente, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación con relación al Sr. J. E. C. en orden a cuatro hechos: **a)** el ocurrido el 12 de octubre de 2019 en inmediaciones al domicilio de calle xxxxxxxx N° xx del barrio XXXXXXXXX de esta ciudad, en el que se le atribuyó la autoría del delito de Desobediencia Judicial; **b)** el del 1 de enero de 2020, ocurrido en el ingreso al barrio XXXXXXXXX xxx, calificado como constitutivo de los delitos de Lesiones de carácter Leves, doblemente agravadas por haber sido cometidas contra la persona con la que mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género; **c)** el del 13 de abril de 2020, calificado jurídicamente como Amenazas simples y Desobediencia Judicial en concurso formal; y **d)** el acaecido en fecha 12 de junio de 2020, también en el barrio XXXXXXXXX xxx, también por Desobediencia Judicial.-

Durante el juicio, transitaron veintidós testigos de la Fiscalía y dos de la Defensa. Todos ellos dieron cuenta, desde el rol que les correspondió, de la particular relación que existía entre J. E. C. y N. C., como así también algunos pusieron en conocimiento del Tribunal una importante cantidad de sucesos que no integraron las acusaciones traídas por el Ministerio Fiscal, pese a tratarse en su mayoría de aparentes delitos, cometidos con antelación al primero de los hechos que aquí fue juzgado.-

Previo a explayarme con relación a los motivos por los que consideré penalmente responsable al causante de los cuatro hechos traídos al debate, estimo necesario desarrollar una breve exposición en lo que concierne a la relación entre C. y C., pues deviene necesario conocer algunos aspectos de la misma para comprender por qué se produjeron los sucesos juzgados.-

I.- El vínculo entre N. y E..-

N. S. C. tenía 30 años en el año 2014, cuando conoció a J. E. C.. Por aquel entonces no estaba en pareja, y vivía junto a sus dos hijos de corta edad. Fue a través de la red social Facebook que comenzaron a charlar, y luego de un tiempo coordinaron un encuentro en un lugar público, donde sólo mantuvieron un breve diálogo, y después continuaron viéndose en distintos pub de la ciudad.-

J. E. C., por su parte, tenía 33 años por aquel entonces, trabajaba en el campo, en el ámbito petrolero, y estaba en concubinato con B. J., con quien tenía dos hijos

menores de edad. Precisamente fue esta circunstancia la que llamó la atención de N., pues en esa época hablaba con distintos hombres por redes sociales y se enfocó en E. porque tenían hijos de edades similares, lo que le permitía charlar sobre este tema en común.-

La Sra. C. explicó que, cuando inició su relación íntima con E., este le había dicho que se encontraba separado, aunque al poco tiempo le hizo saber que había vuelto con su mujer, pero como a ella no le importó, continuaron viéndose. Lo hacían los fines de semana, ya que los hijos de N. se quedaban con ella de lunes a viernes y luego se iban con su padre, lo que le permitía poder verse con C. de viernes a domingos. La relación se desarrolló de esa manera durante el año 2015 y buena parte del 2016, cuando empezaron los problemas.-

Los motivos por los que la pareja comenzó a tener inconvenientes tienen dos versiones. Según la de N., se debió a que E. iba y volvía con su pareja, le contaba permanentemente sus problemas y esta situación la agotaba, pues empezaron a discutir con frecuencia, y a ello se sumó que comenzó a recibir llamadas de B. J., por lo que decidió dejar de llamarlo y de responder las llamadas de él. Según la versión de E., en el año 2016 viajó al exterior con su concubina y esto molestó mucho a N., por lo que se separaron un tiempo y ella comenzó una relación con otro hombre, P. T. A.-

Lo cierto es que el punto de quiebre fue en el año 2016, cuando la relación dejó de ser como venía siendo desde el inicio. Luego de haberlo ignorado y de advertir que la perseguía, N. le dijo a E. que no iba a ser su amante y que no quería saber nada de él, y al poco tiempo empezó a tener una relación con A., lo que implicó que los conflictos que ya venían teniendo comenzasen a ser más intensos.-

Conforme lo señalado por la Sra. C., cuando C. descubrió la nueva relación, empezó a intensificar su conducta: la seguía cuando iba a dejar a sus hijos a la escuela, la llamaba constantemente por teléfono, cuando veía el auto de A. estacionado en la casa la llamaba y le preguntaba de quién era, rompiendo sus vidrios en alguna ocasión; hasta que un día en que estaba comiendo junto a su padre y a A., se hizo presente en el lugar E., desesperado, y allí le manifestó que era una puta arrastrada, una puta inservible, y recordó que merced al tono de la discusión salieron los vecinos del lugar y entonces este se retiró. En aquella ocasión, C. radicó una denuncia en la Comisaría Seccional Cuarta, ya que C. le había dicho "*...ahora vas a ver puta de mierda... lo puta que sos, voy a publicar los videos en los que me estás chupando la pija y te estoy cogiendo...*" y a los pocos minutos comenzó a enviarle videos de contenido sexual donde aparecía ella a sus familiares y amigos, además de haberlos hecho públicos en redes sociales. Las primeras medidas cautelares se dictaron en el año 2016 por la justicia de familia.-

A partir de entonces, las medidas restrictivas se dispusieron con mayor frecuencia. Explicó C. que C. las desobedecía todo el tiempo, que tuvo que mudarse y que en cada lugar en el que se instalaba tenía problemas por el acoso de su ex pareja, recordando que por aquella época había entrado a trabajar a un comercio del barrio Ceferino y que la echaron producto del acoso de E., quien un día la insultaba y al otro le regalaba un ramo de rosas. También recordó la víctima que C. en aquel entonces usaba el auto de su mujer para seguirla, por lo que llamó a la Sra. J. para pedirle que no se lo prestara, pero esta le dijo que era un problema de ellos. Fue en esta época que C. y A. tuvieron un encuentro en el que terminaron a los trompadas, quedando C. de por medio, lo que ameritó otra denuncia más, ya que aparentemente resultó lesionada.-

Sin embargo, en el año 2017 volvieron a retomar la relación. Relató N. que un día lo llamó para que fuera a hablar a su casa, porque le *"daba pena"* que se pusiera tan mal, y le recriminó tantas *"idas y vueltas"*. Luego de una larga charla en la que E. lloró y le pidió perdón, diciéndolo que no iba a volver a pasar, y *"viendo que los papeles de restricción no servían"*, decidieron retomar la relación, pese a la vigencia de las medidas cautelares. Al poco tiempo, N. quedó embarazada, y se mudaron juntos a un departamento ubicado en la calle xxxxxxxx de esta ciudad.-

Cuando convivieron en este departamento céntrico la relación se tornó más violenta, pues si bien había hecho saber la Sra. C. que desde un principio ambos consumían marihuana y eventualmente cocaína, cuando residieron en este lugar el consumo por parte de su pareja se incrementó. Ello fue reconocido por el propio imputado, quien en su declaración explicó que su vínculo con las drogas estuvo durante toda la relación con C., destacando que cuando convivían en la calle xxx N. también consumía y que, producto de la paranoia, discutían mucho. Por su parte, N. sostuvo que durante el embarazo se cuidaba mucho, trataba de hacer vida sana, mientras que E. se drogaba y mantenía relaciones sexuales con otras mujeres, además de que solía regresar drogado y en busca de sexo, a lo que ella se negaba, narrando que E. le decía que la hija que esperaba no era suya, que le pidió en varias ocasiones abortar, que le pegaba en la panza en distintas ocasiones, la ahorcaba, y que en varias oportunidades la obligó a tener sexo sin su consentimiento.-

Cuando nació G J. C., el 27 febrero de 2018, N. debió quedarse internada en el Hospital Regional de la ciudad a partir de haber tenido un inconveniente con la cesárea, mientras que E. permanecía en el departamento por una lesión laboral, y esto permitió que cuidase a la niña. Durante un tiempo, las familias C. y C. interactuaron, aparentemente, de forma pacífica, en pos de la recuperación de N. y la atención de J. , pero esto duró poco tiempo.-

Al ser dada de alta, N. volvió al departamento y las peleas continuaron. Al respecto, destacaré algunos sucesos ventilados por la víctima: *a)* C. se iba a trabajar y se llevaba las zapatillas de ella para que no saliera; *b)* cuando ella fue a votar, tardó en regresar y al llegar le había cambiado la cerradura; *c)* la acusaba de haber tenido relaciones con otros hombres y le metía los dedos en su vagina “*para ver si tenía olor a leche de otro tipo*”; *d)* le recriminaba constantemente haber estado con P. (A.) y con otros contactos hombres que tenía en Facebook, con los que no había tenido nada; *e)* revisaba su celular y le preguntaba por cualquier persona que le escribiera; *f)* E. se fue del departamento en dos oportunidades durante la convivencia, refiriendo que se iba a la casa de la madre, y en esas ocasiones ingresaba sin que ella lo viera y la espiaba; *g)* la dejaba encerrada cuando salía, diciéndole que andaba viendo a otros hombres; *h)* cuando E. no estaba en la casa y veía que ella estaba en línea, le pedía que le mande capturas de pantalla para ver con quién estaba hablando; *i)* era monitoreada por C. a través del teléfono celular: en una ocasión le dijo que fue a la heladería “Chocolate” y él le pegó un cachetazo porque había ido a la heladería “Del Viento” en realidad, según el seguimiento que le había hecho; *j)* le exigía, cuando él trabajaba, que transmitiera en directo desde el departamento mostrándole todos los ambientes, debajo de las camas y el interior de los placares; *k)* C. la acusaba de haberse “*cogido al macho*” de su madre, y que por eso su mamá no la quería (N. le había contado a E. que, cuando era pequeña, la pareja de su madre había abusado de ella).-

La convivencia en este departamento de calle xxxxxx de Comodoro Rivadavia llegó a su fin al poco tiempo de que naciera la hija de ambos. C. fue excluido del hogar por disposición de la Dra. Verónica Roberts, Juez de Familia, quien el 14 de agosto de 2018 dio esta orden, disponiendo además su prohibición de acceso y acercamiento con relación a C. y suspendiendo el régimen de comunicación con G J. (tal como puede apreciarse en el Expte. 892/2018 del Juzgado de Familia N° 2, incorporado por lectura al debate). Poco tiempo después, C. se fue a vivir al barrio XXXXXXXXXXXX junto a sus hijos.-

La nueva vivienda ocupada por N. estaba en calle xxxxx xxx. Pese a estar vigente la medida de prohibición de acercamiento, ella no quería explicarle a sus hijos en qué consistía la misma, y como E. estaba tranquilo y calmado, y siempre iba al lugar con facturas y en buenos términos, decidió no denunciarlo. Sin embargo, al poco tiempo todo cambió, y los celos volvieron a aparecer y las agresiones también: C. comenzó a vigilarla a escondidas, tiraba piedras a la casa, le cortaba el video cable, la llamaba por teléfono para insultarla y decirle que estaba con otros hombres.-

El primero de los hechos objeto de debate ocurrió en esta vivienda, por lo que hasta aquí llegaré con esta suerte de introducción, en la que pretendo que se comprenda cómo era la relación entre N. C. y E. C., la que no albergo dudas que se desarrolló en un marco de violencia de género, entendida esta como el ejercicio de

violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.-

Corresponde recordar que la Argentina incorporó a su legislación dos instrumentos internacionales de gran relevancia para la tutela de la violencia contra la mujer. En primer lugar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), a través de la ley N° 23.179 (B.O. 08/05/1985), y luego, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), mediante ley N° 24.632 (B.O. 13/03/1996). La CEDAW (por sus iniciales en inglés), a partir de la reforma constitucional de 1994, adquirió jerarquía constitucional al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados en el artículo 75 inciso 22 cláusula segunda de la CN. La Convención de Belém do Pará, si bien no se encuentra actualmente en la misma categoría -lo que no significa que su jerarquía se equipare a la de una ley dictada por el Congreso Federal, sino que por tratarse de un tratado internacional no equiparado en su jerarquía a la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a las leyes (conforme art. 75 inciso 22 cláusula primera CN)-, establece en su artículo 1° qué debe entenderse por violencia contra la mujer: *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.-

También la ley N° 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – B.O. 11/03/2009) fue una manifestación interna de tutela contra la violencia de género *stricto sensu*, ya que tiende a hacer efectivos los derechos de la mujer desde una perspectiva de género, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculina, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida (Gustavo Arocena – José Cesano. “El delito de Femicidio – Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico”, Buenos Aires, Ed. BdeF, 2013, pg. 40). Su art. 4 define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.-

Conforme lo señalan Arocena/Cesano, el concepto de “violencia de género” es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (ob. cit., p. 89).-

La pareja conformada por N. y E., a partir de las denuncias impetradas, fue abordada por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, concretamente por la Lic. E. G. A., quien llevó adelante evaluaciones de interacciones familiares trabajando respecto a cuestiones vinculares, de funcionalidad y disfuncionalidad, a través de entrevistas clínicas y semi-dirigidas.-

La mentada profesional explicó que tomó intervención a requerimiento del Juzgado de Familia, desde el año 2017 hasta el año en curso, y que se evaluó una relación abusiva, que en un tiempo fue de violencia física, que conlleva a la emocional, y calificó de “*devastadora*” la violencia generada por vía digital. Destacó el proceso de avasallamiento respecto a N. a la condición de mujer, siendo visible la humillación, la afectación a su vida en general, donde parecía que a E. nada podía ponerle límite, explicando que eso hace que quien lo está padeciendo vea a su agresor como cada vez más grande, imparable.-

La Lic. A. expuso que la violencia física en algún momento puede cesar, pero no la ejercida por vía digital, porque una publicación es algo masivo, que está todo el tiempo a la vista de todos, de gente que no se conoce, y es una situación cada vez más difícil de controlar, por lo que la posibilidad de defenderse es más difícil, y de allí que se hable de una situación de indefensión y vulnerabilidad. Además, refirió que constató tanto presencia de violencia física como emocional, y que ambas estaban ligadas, narrando que cuando empieza la dinámica, en la primera etapa, se cree que se puede predecir cuándo va a venir el ataque, o que va la persona va a cambiar, pero que a medida que se ve que ello no va a pasar, la persona pierde la capacidad defensiva, y comienza a sentirse un objeto, y aniquila su autoestima, la seguridad en sí misma, existiendo una pérdida total en la seguridad de lo que uno hace, viéndose aniquilados los recursos psíquicos.-

Con relación a E., la profesional del ETI señaló que lo entrevistó entre tres y cuatro veces, y recordó una ocasión en la que le sintió olor a alcohol, preguntándole si había ido a la entrevista alcoholizado, y le dijo que sí, que recién había bajado del campo. Esta situación le llamó mucho su atención, pues daba cuenta de la falta de límites y del desinterés por lo que estaba haciendo.-

La Sra. C. también fue asistida durante el año 2020 por la Lic. **J. G. L.**, psicóloga que por entonces prestaba servicios en la Secretaría de la Mujer, Género, Diversidad y Juventud de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La profesional explicó que la idea del abordaje era hacer un acompañamiento psicológico, pero N. estaba pasando por urgencias habitacionales y económicas que no le permitía tener tiempo para eso.-

La Lic. L. destacó que advirtió cuestiones de sintomatología de stress postraumático, pues era lo que aparecía todo el tiempo, recordando que a N. le costaba dormir, buscar trabajo, interactuar con hombres, pues revivía los episodios traumáticos. Durante su deposición, efectuó consideraciones que creo necesarias destacar: “... *N. tiene un perfil muy diferente a lo que la sociedad espera de una mujer víctima de género... Se espera una mujer que no habla, sumisa, contenida... es como un estereotipo, porque no sucede mucho en la vida real... N. exigía que el Estado hiciera algo, que se cumpla con sus derechos... Sus pedidos de ayuda eran cuestionados, se cuestionaba la forma en que lo pedía...*”.-

Además, la profesional advirtió un nivel de peligrosidad altísimo a partir de lo ocurrido, pues explicó que por lo general se mide la peligrosidad basada en cuestiones de violencia física, pero en este caso la violencia psicológica fue tan alta, al igual que el nivel de manipulación, no sólo con ella sino con su entorno, que la dejaron en un riesgo de que no solo C. podría hacerle algo, sino también un vecino o un desconocido, a partir del nivel de exposición al que N. estuvo sometida.-

Quien evaluó la sintomatología de la víctima fue la Lic. **G. M. L.**, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, quien detalló que mantuvo tres entrevistas con N. y narró muchas de las situaciones que hizo saber la víctima, destacando algunos aspectos de la relación, como ser que en varias ocasiones decidió volver para evitar que E. continuase hostigando a su familia, o el miedo que le generaban los golpes cuando estaba embarazada, explicando además que el relato de la denunciante se sostuvo a lo largo de todas las entrevistas.-

Considero que la introducción efectuada en este primer punto deja en evidencia la relación desigual de poder y el modo en que la conducta de E. C. afectó la vida de N. C., no solamente a través de las distintas agresiones físicas que se reseñaron, sino también al verificarse una clara afectación en el aspecto psicológico, en el plano sexual, en lo económico, y hasta en la propia libertad de la víctima para poder continuar con su vida. La Sra. C., pese a ser una mujer con mucha personalidad y carácter, no supo ni pudo escapar de este tipo de violencia.-

Y no solamente los dichos de la víctima han dejado claro este aspecto, sino que -como señalé *ut supra*- todos los testigos que prestaron declaración durante el

juicio oral lo han hecho desde el lugar que les tocó ocupar. Si bien analizaré los testimonios en ocasión de abordar cada uno de los hechos por los que he encontrado penalmente responsable al atribuido, corresponde aquí destacar algunos de ellos:

- **M. C. R.** , madre de N., refirió que pudo observar los mensajes amenazantes y denigrantes que C. le mandaba a su hija, como así también que su nieto mayor le contó en distintas ocasiones el temor que tenía por las discusiones que ellos mantenían, contándole que se escondía y tenía mucho miedo, principalmente de que C. matara a su mamá o a su hermana.-
- **G. C. R.**, tía de la víctima, presenció ocasiones en las que C. le decía a N. que dejaba a la nena sola para irse con otros hombres, además de haber advertido malos tratos, principalmente luego de que naciera la pequeña G J. .-
- **R. A. P.**, prima de N., explicó que durante mucho tiempo cuidó a los hijos de C. y destacó que estos tenían mucho miedo, además de hacer referencia a la cantidad de veces que su prima tenía que ir a la comisaría merced al hostigamiento de C., o el terror que le causaba al grupo familiar cada vez que se activaba el botón antipánico.-
- **P. T. A.** también brindó su testimonio, y precisó que intentaron iniciar una relación con N. en el año 2016 o 2017, pero ello fue imposible a partir de las intervenciones de C., recordando lo ocurrido en la casa del padre de N. y el encuentro que tuvieron cuando ella vivía en la calle xxxxxxxx y terminaron a los golpes. Además, rememoró distintas situaciones: 1) sospechaba que C. le rompió los vidrios de su auto, ya que un vecino vio a un sujeto de similares características hacerlo; 2) el acusado le dijo a N. que publicaría fotos íntimas que esta le había enviado oportunamente, y al poco tiempo sus familiares empezaron a recibir fotos de ella desnuda, al igual que empezaron a viralizarse en redes; 3) su teléfono fue dado de baja y luego recuperada la línea, desde la cual se hicieron todo tipo de compras, como ser teléfonos, casas prefabricadas o vehículos, y tras dar de baja la mayoría de esas operaciones y consultar en la empresa Movistar lo ocurrido, le dijeron que un hombre lo había hecho en nombre suyo, teniendo características físicas similares a las de C.; 4) cada vez que lo veía en la calle, C. le tiraba el vehículo encima, sin importar que estuviese con sus hijos; 5) empezaron a aparecer publicaciones en redes sociales donde se lo acusaba de haber embarazado a N. C. y no hacerse cargo; 6) en distintas ocasiones N. le contó que le tiraba piedras a su casa en barrio XXXXXXXXXX , y que también le cortaba los servicios, aunque nunca pudieron atraparlo. A partir de estas situaciones fue que el Sr. A. decidió poner fin a la relación amorosa que había intentado emprender con C., sin perjuicio de que hasta la fecha continúan siendo amigos a la distancia, pues reside la mayor parte del tiempo en otra provincia.-

- **M. S. C.**, amiga íntima de la víctima, también narró cómo los videos y fotos íntimas de N. fueron expuestos en redes sociales y a sus allegados. Explicó que a ella también le bloquearon los teléfonos en la misma época que a N. y a P., que primero le parecía gracioso pero que luego dejó de serlo, porque se volvió constante. Además, señaló que era asombrosa la relación que tenían, pues cuando se los veía bien, congeniando y tratándose correctamente, bastaba que sonase el teléfono o que hicieran algún comentario desatinado para que empezara una *“pelea salvaje”*. C. también narró que luego de las peleas E. le mandaba una cantidad increíble de mensajes a N., que en más de una ocasión habló con él para que reflexionara, pero era imposible que modificase su forma de pensar. También recordó haberlo escuchado a él decirle *“puta”* a N. y que J. era una *“bastarda”*, señalando que en muchas ocasiones N. se peleó con su familia por la influencia de C., y que a partir de todo lo ocurrido tiene miedo de que la mate.-
- **V. G. T.**, madre de E., explicó detalladamente cómo fue la relación de su hijo tanto con N. como con B. J., destacando los conflictos a partir del nacimiento de J., y señalando la existencia de denuncias cruzadas entre ambos, los problemas por consumo de drogas, y cómo ambos desobedecían las órdenes de prohibición de acercamiento dictadas por la justicia de familia.-
- **S. E. C.**, hermana del causante, en consonancia con los restantes testigos allegados a la pareja, habló de una relación problemática y tormentosa, con peleas, discusiones e insultos constantes. Recordó una ocasión en que asistió al departamento de calle xxxxx, pues E. le había pedido que fuese a hacerle la mudanza, y al llegar observó un gran desorden y a N. con la nena en una habitación en muy mal estado, mientras que E. estaba en otra con un plato con cocaína, refiriendo que ambos estaban *“duros”*, y que en un momento N. quiso agredirlo, siendo ella quien tuvo que intervenir para que no lo hiciera. La Sra. C. dijo que su hermano estaba obsesionado con N., que tenían una relación enfermiza y autodestructiva, que ambos iban y venían, y que todo trascendió a sus familias, siendo la relación *“una película de terror”*.-
- La Lic. **M. S.**(Cuerpo Médico Forense), también permitió tomar dimensión de la personalidad del imputado. Según la profesional, E. C. es una persona egocéntrica, pues centra su vida en sus propios intereses y deseos, prescindiendo de los de los demás, destacando su carencia de empatía y su pensamiento absolutista, como así también que cuando hablaba de N. lo hacía en forma descalificativa, haciendo comentarios donde se terminaba de ver la falta de empatía y cosificación.-
- Finalmente, destacaré el aporte de las funcionarias policiales **S.**, **R.**, **F.**, **T.** y **D.**, quienes brindaron un pormenorizado detalle de las oportunidades en las que

tuvieron que intervenir a requerimiento de la Sra. C., principalmente durante su estadía en el barrio XXXXXXXXXX xxx de esta ciudad, en consonancia con el relato que esta hizo del desencadenamiento de los hechos.-

Las situaciones reseñadas hasta aquí, si bien en su mayoría no guardan intrínseca vinculación con los cuatro hechos traídos al debate, sí lo hacen en lo que concierne a la violencia de género, que como he señalado, está presente desde un primer momento y ha condicionado la vida de la Sra. C.-

Ahora bien, no puedo dejar de señalar, en consonancia con lo referido por la Sra. Fiscal en sus alegatos finales, lo llamativo que resulta que durante el juicio hayan transitado tantos testigos señalando una gran cantidad de hechos graves que involucran a las partes, y que los mismos no hayan sido judicializados hasta el momento, máxime cuando han existido denuncias de abuso sexual, de violación de domicilio, e incluso encontrándose secuestrado el teléfono celular del propio acusado y sus aparatos electrónicos en el año 2020, los que no han sido peritados hasta el momento. Esta situación amerita una especial reflexión por parte del Ministerio Público Fiscal, pues hay que tener presente que la Corte Interamericana de Justicia y la CEDAW exhortan a los Estados a “...proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares...” (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993), por lo que es una obligación estatal actuar con la debida diligencia mediante procesos judiciales justos y efectivos, que le garanticen a la víctima mujer un rápido acceso a la justicia, y muchos de los sucesos que quedaron en evidencia ocurrieron mucho antes que los que fueron debidamente probados durante el juicio.-

Efectuadas estas aclaraciones, analizaré uno por uno y de manera cronológica los sucesos por lo que J. E. C. fue encontrado autor penalmente responsable, y motivaré mi decisión.-

II.- El hecho de fecha 12 de octubre de 2019.-

El primero de los hechos que el Órgano Acusador decidió llevar a juicio ocurrió, en la fecha de mención, aproximadamente a las 03:00 hs., en inmediaciones al inmueble que ocupaba la Sra. C. en aquella época, en calle xxxxx N° xxx de barrio XXXXXXXXXX de Comodoro Rivadavia.-

Conforme fuese explicado previamente, en aquella época N. había decidido dejar el departamento de calle xxx tras poder juntar un poco de dinero, y residía junto a sus tres hijos en la vivienda. Eventualmente, recibía visitas de E., pese a encontrarse

vigentes distintas medidas cautelares dispuestas por la justicia de familia; esto ocurría, según la víctima, porque C. llegaba intempestivamente y, en varias ocasiones, junto a su hijo menor para que viera a su hermanita, evitando así que lo echara del lugar o avisara a la policía; otras veces llegaba al lugar con facturas, y sus hijos se entusiasaban y así no podía echarlo.-

La prohibición de acercamiento y acceso por parte del acusado hacia la víctima quedó debidamente acreditada a partir de la incorporación por lectura al juicio del Expte. N° 892/18 caratulado “ **C., N. S. c/ C., J. E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR**” del Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial.-

En lo que refiere a este hecho, el 29 de agosto de 2019, la Sra. Juez de Paz de turno, Verónica Andrea Pedrotti, dictó la medida de protección en cuestión, la que consistió en la prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, del aquí acusado con relación al domicilio de N. S. C. y de su hija, G J. C., por un plazo de sesenta días. La orden judicial fue notificada al Sr. C. el día 13 de septiembre de 2019 a las 14:18 hs., por parte de la Funcionaria Policial L. A. , oficiando como testigo el Oficial Ayudante A. E. H.-

La existencia de esta medida y, en principio, sus alcances, no fueron desconocidos ni por la Defensa ni por el Sr. C., quien sostuvo que durante la noche del 12 de octubre de 2019, si bien estuvo en las inmediaciones, no fue para desobedecer la orden, sino para comprar droga.-

En efecto, E. prestó declaración y con relación a este suceso explicó que aquella noche había regresado de trabajar, que se bañó y se cambió, fue a tomar algo al restaurante “Abdala”, se encontró con una amiga, tomó cerveza, y como a las 4:15 am se fue al centro, frenó en la escalera de Kennedy y Rivadavia, subió por la misma y fue hasta la casa de unos dominicanos que vendían cocaína a muy buen precio (dijo que tenían una promoción por los 10 gr.), y ahí había unas personas que cuando lo vieron, según le pareció, empezaron a mandar mensajes con el teléfono. Dijo que le restó importancia, compró, se tomó “unos raquetazos”, y cuando se iba apareció un policía por atrás y otro por adelante, por lo que tiró al piso la bolsa y la pisó. Pensó que lo iban a llevar preso “*por estar tomando merca*”, sin embargo lo palparon y lo llevaron al patrullero, y un muchacho joven le dijo al otro policía “*anda a despertar a la piba que vaya a hacer la denuncia*” y de ahí se lo llevaron a la Seccional Cuarta, ya eran como las 5:15 hs., porque estaban por cambiar de turno, y posteriormente lo llevaron al Hospital Regional. Además, destacó que la policía terminó secuestrando un auto que estaba sobre el pasaje Quilmes que no era suyo, ya que no estaba estacionado en ese lugar sino en la Av. Rivadavia, y que le hicieron firmar una boleta en la que decía que no tenía los papeles.-

C. recalcó que no estaba tirando piedras a la casa, pues estaba a 150 metros de la vivienda que ocupaba su ex pareja, y no podría llegar desde allí. Además, recordó que la orden dictada por la Juez Pedrotti no indicaba perímetro, por lo que no sabía a qué distancia podía estar de la casa. Sin perjuicio de ello, señaló que era imposible que N. lo haya visto tirando piedras desde la ventana.-

Por su parte, la Sra. C. declaró que no fue en aquella ocasión la primera vez que E. iba a tirarle piedras a la casa, recordando que un día un vecino le dijo que lo había visto escondido tirando piedras, y que llamó a la policía, pero no lo encontraron, algo que ocurrió varias veces, de la misma manera que en otra ocasión fue hasta el lugar para cortarle el videocable. A partir de esta situación, narró que uno de los policías le dijo que la próxima vez que pasara, se llevara a los nenes para adelante y llame a la policía, se identifique, que explique lo que pasaba, y ellos iban a ir sin sirenas y por atrás. Fue así que la madrugada del 12 de octubre de 2019 estaba mirando televisión con las dos nenas, cuando empezó a sentir los piedrazos y le avisó a la policía, sin prender las luces, quedándose escondida en otra habitación; narró que esperó un largo tiempo y que cuando había perdido las esperanzas le golpearon la puerta, pensando que era E., pero era la policía informándole que lo habían agarrado, y que los acompañara. Fue así que radicó la denuncia.-

El móvil policial que acudió al lugar a requerimiento de la víctima estaba tripulado por el Cabo 1° C. y por el Oficial Ayudante **M. A. Q.**, quien prestó declaración y narró ante el Tribunal que aquella noche le informaron vía radial de que se había comunicado la Sra. C. informando que estaban tirando piedras a su casa, por lo que, encontrándose solo a dos cuadras del lugar, se dirigieron hacia allí y observaron a C. en la intersección de las arterias xxxxxx y xxxxx, precisamente tirando piedras en dirección a la vivienda que ocupaba la denunciante.-

Q. explicó que cuando C. vio el móvil policial intentó huir, subiéndose a un Ford Fiesta que estaba estacionado sobre el pasaje Quilmes, pero que le dieron la orden de alto y se entregó sin oponer resistencia. A preguntas de las partes, precisó que el alumbrado en la zona donde vieron al imputado era buena, que tenía piedra en sus manos y estaba haciendo el movimiento de tirarlas cuando ellos arribaron, que en varias ocasiones la Sra. C. había alertado que su ex pareja iba a tirarle piedras a la casa, y que en aquella ocasión corroboraron que la medida cautelar estuviese vigente. También destacó que el vehículo que se secuestró no sería el de C., y que no se explicaba cómo pudo acceder al habitáculo, porque después la llave que se le secuestró no sirvió para darle arranque.-

Las probanzas que se ventilaron durante el juicio permitieron tener por acreditado que se detuvo al Sr. C. a unos 50 metros del lugar al cual tenía prohibido acercarse, escasos minutos después de que la víctima alertara por teléfono al personal

policial de lo que estaba ocurriendo. Si bien es cierto, tal como puede apreciarse en las actuaciones del Expte. 892/18 que la Dra. Pedrotti no delimitó en metros el radio al que el acusado no podría acercarse, no caben dudas del alcance de la prohibición, y claramente la presencia de C. en el lugar era, una vez más, para hostigar a la Sra. C., tal como lo hizo en ocasiones previas, muchas de ellas denunciadas y sin respuesta por parte de la policía o de la justicia.-

La duda introducida por el Sr. Defensor en torno a este hecho cae a partir de las reglas de la lógica y la sana razón, pues si bien es cierto que el vehículo secuestrado no era propiedad de su pupilo y no tiene sentido que este haya querido utilizarlo para huir, como así también que no se hayan producido actuaciones que dieran cuenta de daños o la presencia de piedras en las inmediaciones del inmueble ocupado por la denunciante, no menos cierto es que situaciones similares habían sido denunciadas previamente, y de ello dieron cuenta no sólo el efectivo que logró la detención y la propia víctima, sino también la Sra. R. P., quien en su declaración refirió que muchas veces le tiraban piedras cuando vivía en esa casa o le cortaban la luz. Por otra parte, además de que la versión aportada por el Sr. C. no fue acompañada con probanza alguna y es de difícil –sino de imposible- comprobación, no se puede ignorar que a partir del llamado efectuado por la Sra. C. la policía pudo dar con el atribuido inmediatamente después, habiendo declarado el funcionario policial Q. , bajo juramento de ley, que precisamente lo observó tirando piedras en dirección a la finca, para luego lograr su detención.-

Con base en estos motivos, es que considero debidamente probado este primer suceso atribuido a J. E. C.-

III.- El hecho de fecha 1 de enero de 2020.-

Durante los dos meses y medio que transcurrieron entre el primero y el segundo de los hechos acusados, la relación entre C. y C. tuvo vaivenes. Pese a estar vigente la prohibición de acercamiento, ambos reconocieron que mantuvieron contacto, principalmente para compartir tiempo junto a J. . En esta época, N. ya residía en la vivienda de calle XXXXXXXXXXX del barrio XXXXXXXXXXX .-

Deviene necesario destacar que, desde que la Sra. C. dejó la vivienda de calle xxxxxx hasta que pudo establecerse en el barrio XXXXXXXXXXX , pasó por varios alquileres, los que tuvo que dejar merced al hostigamiento que C. ejercía. Por ejemplo, la víctima recordó que había conseguido alquilar una pequeña vivienda ubicada en el patio de la casa de una señora mayor de edad en el barrio xxxxx, y que a los pocos días de haberse mudado la señora le dijo que la había llamado el papá de su hija y le dijo que N. se estaba escapando con la nena, que no se la dejaba ver, y que era una

drogadicta y prostituta; además, a esta mujer C. le hizo llegar las fotos de N. desnuda (las mismas que había divulgado en redes sociales), y sumado a que al lugar llegaban remises todo el tiempo, delivery de comida e incluso hombres preguntando por la Sra. C., no tuvo otra opción que irse del lugar, pues así se lo pidió esta mujer.-

Conforme lo explicó la Sra. C., el año nuevo del año 2020 lo iba a pasar solamente con J. , ya que sus otros dos hijos lo pasaban con su papá. Entonces, y a partir que quería *“tratar de salir del conflicto”* y porque con las denuncias *“no pasaba nada”*, decidió ir a pasar año nuevo con E. a su casa en barrio xxxxxx, refiriendo que apenas llegó al lugar se arrepintió, pues C. llegó de trabajar y se quedó dormido, por lo que ni siquiera pudieron brindar. Lo que ocurrió el 1 de enero de 2020 lo recordó de la siguiente manera: *“...tenía una sensación de miedo... ¿y si me agarra acá y me hace algo? Si mi tía y mi abuela supieran que fui a su casa, no me van a hablar más... por eso aguante, y no sé qué hora sería que decidí que quería irme, le dije que me quería ir. Puso cara fea... Mientras él estaba yo no quería dormir, esperé a que se despertara... Fuimos a cargar nafta y según él, ya me estaba puteando, porque quería ir a coger con no sé quién... para él la vida era coger con otro... lo dejé que hable y hable... no recuerdo la hora, era de noche, entrando a XXXXXXXXXX me dijo ándate a la mierda, entonces frenó y le dije bueno, y ahí me agarró a piñas, casi golpea a la bebé, entonces la agarré y pensé, me quiere sacar la nena. Antes de abrir la puerta, le hablé bien, saqué a J., agarro mi bolso, y él estaba con la pica de que no me había podido revisar el celular. En un momento me quiso sacar el teléfono, y cuando me empieza a pegar, me golpeaba tanto en la cabeza que pensé que me iba a desmayar, pensé que me iba a cortar en pedazos como tantas veces dijo... me cubrí la cabeza y me pegó en la mano, también en el ojo, sangraba tanto que no entendía por qué... ahí me di cuenta que tenía la llave de su auto, que estaba rota y con ese cabo me golpeaba, me quería lastimar... tengo una cicatriz en el ojo y en las manos...”*.-

De acuerdo a lo reseñado por N., esta discusión pasó antes de llegar al barrio XXXXXXXXXX , recordando que luego de haber sido golpeada logró salir del auto teniendo a J. en sus manos, *“tirándose”* del rodado, dijo. En estas circunstancias se acercó un hombre, un vecino del lugar, refiriendo que cuando lo vio llegar a C., este le dijo *“... N., mirá lo que te hiciste...”*, mientras que ella tenía vergüenza de pedirle que llamara a la policía.-

La versión del causante de lo ocurrido difiere bastante con la aportada por la víctima. Este narró que el día del hecho comenzó a discutir con N. a partir de que quiso armar la cama para que J. durmiese de modo distinto al que ella sugería, por lo que se *“arrebato”* y le pidió que la llevara a su casa. Sostuvo que salieron del Castelli oeste y como tenía que cargar nafta, fueron hasta el km. 3; cuando estaban por la ruta, ella *“arrancó con todo”*, le tiró tres volantazos hacia el lado izquierdo, pero como iba despacio porque J. iba en la sillita tranquila, no pasó nada. Luego, explicó que

entraron a Km. 3, que llamó al #101 y le dijo a N. que se dejara de joder, y fue ahí que ella le pegó dos cabezazos al parante, le dijo que era un “paganini”, que no necesitaba plata para salir de joda, y se quiso bajar del auto, mientras que él le dijo que la iba a llevar a su casa, y la metió adentro tomándola del hombro. Recordó que ella tocaba bocina, amagaba con bajarse del auto porque iban despacio, circulando por la Av. T., y casi a la altura de la Comisaría Mosconi fue como que se calmó.-

Conforme la versión el imputado, tras haber cargado nafta en el Km. 3 emprendieron el viaje al barrio XXXXXXXXX, retomando así la discusión, refiriéndole a N. que lo tenía podrido, “que se maneja con A.”, y que él se hiciera cargo de sus hijos. Cuando estaban ingresando al barrio Valle C, N. empezó a sacar papeles de la guantera y empezó a tirarlos por la ventana, hasta que en un momento agarró las llaves para tirarlas, y ahí le agarró la mano y se la apretó fuerte hasta que las soltó, refiriendo “ahí se ve que la lastimé”.-

Explicó que luego ella se bajó del auto, se tiró al piso y agarró a J., mientras que él se alejó, dio la vuelta y se puso a juntar los papeles, refiriendo que “ahí estaba S.”, y que en ese momento ella paró a una camioneta Sprinter, aunque no le dio trascendencia, pues sólo miraba dónde estaba J. Explicó que él estaba a unos veinte metros de ahí, y que cuando juntó los papeles y volvió a dar la vuelta, cuando la vio a N. tenía el brazo ensangrentado y le preguntó qué se había hecho, y le propuso ir al hospital, pero ella decía que no, por lo que agarró a J., juntó las cosas de ella, y se fue con la nena, manifestándole a S. que se haga cargo él, porque ella no le daba bola.-

F. O. M. S. fue, precisamente, el vecino de xxxxxx que se acercó aquella noche al lugar donde habían descendido N. y E.. Este testigo narró ante el Tribunal que aquella noche vio estacionar un auto sobre el asfalto, y que en un momento pensó que había frenado para abandonar cachorritos en el lugar. Sin embargo, escuchó gritos y luego vio que paró una camioneta, que continuó su marcha hacia XXXXXXXXX. Explicó que se paró para ver mejor, y su señora le dijo que había una chica con una nena, por lo que bajó hasta el lugar y observó que el hombre le decía “vení N.” y ella decía que no, que le pareció que le había pegado, y a continuación explicó: “...me ve el masculino... estábamos a metros, lo que tiene el ancho de la ruta, le digo ¿eh flaco que pasa?, y él le dice: subí N., mirá lo que te hiciste, y ella le dice: si me recagaste a palos...”.-

S. refirió que luego de haberle dicho eso, el hombre le dijo a la mujer que le diera a la nena, se subió al auto con ella y se fue, mientras que la mujer quedó en el lugar, pudiendo apreciar que estaba golpeada, y que si bien se acercó su esposa al lugar, en ese momento llegó el patrullero de XXXXXXXXX y la mujer se subió al mismo y se fueron.-

El personal policial que intervino esa noche fue el de la Comisaría Distrito XXXXXXXXX, precisamente el Cabo Primero **A. D. A.**, quien relató que aquella jornada

se encontraba como chofer, de recorrida con el Sgto. M., cuando le informaron desde la dependencia que un anónimo había avisado que estaban agrediendo a una femenina entre calle Paraguay y Nueva York, y como estaban cerca del lugar se acercaron y, si bien no divisaron a nadie, al continuar por calle Paraguay vieron a una mujer en el suelo, sentada, y una persona de sexo masculino al que le tomaron los datos. Recordó que la mujer tenía heridas en la cabeza y en el brazo, que el Sgto. M. la conocía, y que les manifestó que su ex pareja se había llevado a su hija en el auto, por lo que la subieron al móvil y emprendieron la búsqueda del rodado, logrando divisarlo en inmediaciones al barrio xxxxx, donde lo detuvieron y constaron que tanto C. como la niña se encontraban en el interior, procediendo así a la detención del causante, quien no opuso resistencia y les manifestó que las lesiones que tenía la Sra. C. se las había hecho ella sola.-

Á. también refirió que la aprehensión ocurrió pocos minutos después de haber tomado contacto con C., ya que el vehículo iba a baja velocidad, y apenas le hicieron señales para que se detuviera lo hizo. También explicó que llevaron a la víctima al Hospital Regional para hacerla ver por las lesiones que presentaba, siendo asistida por la Dra. D. S., que secuestraron el rodado en el que se trasladaba C. y que posteriormente se radicó la denuncia penal.-

Las lesiones que presentó la Sra. C. fueron certificadas, en un primer momento, por la Dra. S. D. S.. Esta profesional de la medicina, con prestaciones de servicio en el Hospital Regional al momento del hecho, no fue ofrecida como testigo durante el juicio oral, pues en el marco de la audiencia preliminar que se celebró en la carpeta judicial N° 11.900, las partes tuvieron por hecho notorio lo consignado por ella en la Historia Clínica N° XXXXXX con relación a este hecho, y de esta forma se incorporó por lectura al debate.-

La Dra. D. S. dejó constancia en la hoja de guardia que el día 2 de enero de 2020 a las 00:32 hs. asistió a N., que permaneció en observación hasta las 05:00 hs. del mismo día, y que presentaba hematoma en mano derecha sin lesión ósea y TEC leve sin pérdida de conocimiento, Glasgow 15/15, que refería jaqueca, por lo que se la medicó con un reliverán y un diclofenac, y que luego de permanecer en observación en guardia, se le dio el alta al no observar sintomatología neurológica.-

El mismo día en que recibió el alta, en horas de la tarde, la Sra. C. fue examinada por la Dra. M. L. F., numeraria del Cuerpo Médico Forense. Esta galena sí aportó su testimonio al debate, y explicó que practicó un examen físico a pedido del Ministerio Fiscal para constatación de lesiones.-

La médica forense recordó que la víctima presentó excoriación en sector frontal central de su rostro(frente), excoriación en tercio interno de párpado superior izquierdo, equimosis en frente izquierda, excoriación en cara lateral derecha de cuello,

y tres en región posterolateral derecho, al igual que una excoriación en región dorsal, debajo del cuello, parte superior, además de excoriaciones en zona de la axila izquierda, equimosis varias en brazo derecho, excoriación en tobillo izquierdo, y recordó que la mano derecha la tenía hinchada, con múltiples excoriaciones lineales y puntiformes ubicadas en su cara posterior.-

F. señaló que las excoriaciones y equimosis son contusiones simples, que las equimosis son contusiones donde se produce un traumatismo sobre una superficie y extravasación debajo de la piel, sin desgarro de la piel, por un mecanismo de acción que es contuso; mientras que las excoriaciones se producen por roce, frote o fricción, con o contra un elemento. De esta manera, la profesional concluyó que las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima, que de no mediar complicaciones se curarían en un tiempo inferior a los 30 días, y que todas las lesiones, con excepción de una de las del brazo izquierdo que tenía un color parduzco, estaban dentro del tiempo que la víctima señaló, es decir, dentro de las 24 horas.-

El Sr. Defensor cuestionó estas conclusiones a partir de haber intervenido previamente la Dra. D. S., quien no detalló de manera tan precisa las lesiones que habría presentado la Sra. C.. Lo cierto, es que la profesional del Cuerpo Médico Forense examinó a la víctima el mismo día que fue dada de alta, esto es, el 2 de enero de 2020, a un día de haber ocurrido el suceso, y luego de que radicara la correspondiente denuncia. Si tenemos en cuenta que ni N. ni E. hicieron referencia a que ella estuviese lesionada previo a este suceso, sumado a que el personal policial que la auxilió, al igual que el Sr. S., coincidieron en que presentaba lesiones al momento de tomar contacto con ella, sumándose a ello lo narrado por la funcionaria policial **D. F. F.**, quien al tomar intervención desde la Comisaría de la Mujer Zona Norte también aportó una versión similar a la que se viene desarrollando, describiendo las lesiones que observó en la humanidad de N. al constituirse en el nosocomio local (lesiones en la cara y en el cuerpo, observándola muy dolorida y en estado de shock), y por último lo consignado por la Dra. F., que la examinó el mismo día en que salió del Hospital Regional (recordemos que a las 5:00 hs. recibió el alta y fue trasladada a la Comisaría de la Mujer a radicar la denuncia), no parece que la víctima hubiese tenido tiempo de auto-infligirse las lesiones, como dejó entrever el Dr. Q. en sus alegatos finales. A ello, debe adunarse que los golpes que dijo el Sr. C. que N. se dio contra el parante del rodado no guardan relación con las lesiones advertidas, además de que, si había alguna duda en cuanto a lo que apreció la Dra. D. S. en el marco de su intervención, quizás lo acertado hubiese sido invitarla a comparecer al juicio y evacuar las dudas en el examen o, en su caso, en el contra-examen, pues vale recordar que fue el propio Dr. Q. quien aceptó introducir este material por convención probatoria en el marco de la audiencia preliminar celebrada en la carpeta judicial N° 11.900.-

Ahora bien, sin perjuicio que en este suceso tampoco existieron testigos directos del momento en que la Sra. C. sufriera la agresión, la prueba producida por el órgano acusador respalda la versión aportada por la víctima, pues las lesiones que la Sra. C. sufrió guardan correlación con su relato y, en consecuencia, desacreditan la versión aportada por el Sr. C. en cuanto a la forma en que se golpeó en el interior del vehículo. Además, lo manifestado por el testigo independiente S. también es coincidente con las referencias de la víctima de autos y no con lo manifestado por el imputado, quien dijo que regresaba de juntar los papeles en el suelo y que le manifestó que se hiciera cargo él de N., ello no fue siquiera mencionado por este testigo. Finalmente, no puede dejarse de lado el contexto de violencia que iba en escalada durante ese último tiempo, como fue probado con el testimonio de los allegados no sólo a la víctima, sino también al propio imputado.-

Con base en los argumentos hasta aquí reseñados, considero que no hay duda razonable que pueda operar con relación a este segundo suceso, en el que tendré al Sr. C. como autor material de las conductas que se le atribuyen.-

IV.- El hecho de fecha 13 de abril de 2020.-

El tercer hecho guarda intrínseca relación con el analizado previamente, pues a partir de lo acontecido el 1 de enero de 2020, la Sra. Juez Penal Mónica García, en el marco de la audiencia de control de detención y apertura de la investigación que se celebró el 3 de enero de ese año a partir de la detención del Sr. C., dispuso la medida de prohibición de acercamiento y contacto por parte de E. con relación a N.-

El acta correspondiente a la audiencia referida en el párrafo precedente (Número de registro digital 426/2020), da cuenta que la Dra. García impuso a C. la medida de prohibición de acercamiento y contacto por el término de seis meses a partir de esa fecha respecto de la Sra. C., con la imposición de una tobillera electrónica, en los términos del art. 227 inc. 6° del CPPCh, quedando supeditado ello a su disponibilidad. A los pocos días, la tobillera le fue colocada a E. y el botón anti-pánico entregado a N.-

Sin embargo, el 11 de febrero de ese año se llevó adelante una audiencia de revisión, a partir de que se tomó conocimiento que víctima y victimario habían estado juntos, pues dio cuenta de ello el personal policial encargado del monitoreo de la tobillera. En la ocasión, fueron informados que el día anterior la Sra. C. se había acercado al domicilio del Sr. C., dejando el dispositivo de ella en su vivienda, siendo C. quien había alertado al personal policial de lo ocurrido. Tras haber escuchado a las partes y evaluado lo ocurrido, la Dra. García mantuvo la medida en idénticos términos, haciéndole saber tanto a C. como a C. que no podían contactarse por ningún medio,

que para ver a la niña tendrían que solicitar ayuda de algún intermediario, y le hizo saber al imputado que si volvía a ser él quien contactara a la denunciante, dispondría la prisión preventiva.-

La Sra. C. también explicó este episodio durante su declaración, y dijo que tras haber recibido “...un montón de llamadas de números privados donde me amenazaban...”, y sin tener respuesta de la justicia al no poder probar que haya sido E., sentía que no había manera, que había que ceder, y además C. le pedía ver a J. , explicando que “...eso siempre me pudo... yo no tuve a mi papá, y pensaba ella es nena, no quiero que pase lo mismo, entonces le dije que sí... En un momento llegó la policía, no entendía por qué, después supe que fue él mismo quien activó el botón antipánico con la excusa que yo fui... Él tenía su botón y lo activó, el mío lo había dejado en casa, esa fue la vez que lo vi. Después lo crucé en la calle...”. Fue así que explicó por qué se acercó a la vivienda que estaba construyendo por aquel entonces C. y fue él quien llamó a la policía.-

Conforme lo hizo saber la Dra. Blanco en el juicio, cuando finalizó esta audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, a N. la fue a buscar un amigo en un vehículo Volkswagen Suran de color azul, y esto fue observado por C.. A partir de entonces, todo empeoró.-

Tanto N. como sus familiares aseguraron durante el debate que a partir de este hito se volvió frecuente que se acercasen hombres a la vivienda de calle Paraguay para preguntarle por “sus servicios”, ya que alguien se hacía pasar por ella en redes sociales y, tras exhibirle fotos íntimas y videos, coordinaban para tener un encuentro sexual rentado. Dieron cuenta de ello también las funcionarias policiales **E. S. D.**, Jefa de la Comisaría de la Mujer Zona Norte desde el año 2016, que señaló en su deposición distintos hechos de esta naturaleza de los que tuvo conocimiento durante el año 2020, y **N. F. S.**, quien explicó que el 15 de febrero del 2020 tomó intervención a requerimiento de la Sra. C. porque un hombre estaba merodeando la casa, y tras identificarlo a este sujeto, le confirmó que había mantenido un diálogo a través de Facebook con quien dijo ser N. C., quien lo había invitado a la casa para tener un encuentro íntimo. Además, recordó que en otra ocasión, poco tiempo después, también fue convocada porque la Sra. C. había herido a un hombre que había querido ingresar a la casa por la fuerza, y tras lograr dar con este sujeto e identificarlo, les explicó una situación similar a la anterior: fue convocado por Facebook para tener un encuentro sexual, diciéndole que entrara directamente a la casa sin golpear. Pero quien hizo saber la mayor gravedad de este suceso fue la Sra. **M. C.** , pues al referirse al mismo, recordó que a este sujeto, quien lo había contactado por redes sociales, le dijo que era una puta que le gustaba que la violen, y que quería que fuese a su casa y entrase para violarla.-

Estas situaciones se repitieron en reiteradas ocasiones, dando cuenta de ello otros testigos que declararon en el juicio, como ser la Sra. R. , el Sr. A. y la Sra. P., además, por supuesto, de lo referido por N..-

Precisamente, fue **P. T. A.** el detonante de las amenazas que fueron grabadas por la Sra. C. el día 13 de abril de 2020, ya que en aquella fecha había estado en la ciudad (se fue a vivir al norte del país en el año 2019) y C. se había percatado de ello, lo que motivó que volviese a hostigarla, esta vez, a través de llamadas telefónicas. Vale señalar que fue el Sr. A. quien le recomendó a N. que bajase una aplicación en su teléfono celular para poder grabar las cosas que le decía E.. Así ella lo hizo, y por ello lo que el causante le manifestó aquel día quedó grabado en su teléfono en tres pistas de audio.-

Quien dio cuenta del contenido de estas grabaciones fue el perito **R. O. V.**, numerario del Equipo Técnico Multidisciplinario del Ministerio Público Fiscal, y expuso en su declaración en qué consistió la experticia que llevó a cabo con el teléfono celular que la víctima entregó a los investigadores.-

El experto narró que el equipo celular se trataba de un Samsung SNJ510MN, al que se le extrajo la información, en concreto, de conversaciones de WhatsApp, audios y la totalidad del registro de llamadas a partir del 13 de abril de 2020. En este marco, exhibió al Tribunal y a las partes el informe técnico protocolo N° 863 (autorizado en el auto de apertura a juicio en la CJ N° 11.900 puntos 25, 26 y 27), y tras explicar detalladamente en qué consistió la pericia y cómo la llevó a cabo con el software provisto por la empresa UFED, señaló que el usuario de este teléfono figuraba como A. V. (resultando ser el hijo de N.)-.

V. explicó que durante el día del hecho ese teléfono recibió muchas llamadas, la gran mayoría de un número desconocido, que a las 13:31 hs. de ese día empezaron de manera continua, con intervalos de entre 3 y 10 minutos, y la mayoría no fueron respondidas. Luego, refirió que el equipo tenía instalada una aplicación llamada “qvcallrecorder”, que permitía grabar las llamadas entrantes y salientes, e hizo escuchar a los presentes en la sala el contenido de cada uno de estos tres mensajes:

- El primero de ellos se registró a las 21:44:37 hs., y destacaré algunos tramos del mismo: *“...Te corto la paja con D.?... te voy a hacer mierda, así que anda cuidándote, sos tremenda puta vos y la otra gorda de mierda... estuvo bueno el recital de los Charros, con P., andas chupando pija... te voy a matar hija de puta... ¿qué me calienta a mí que seas vos, puta mierda?... te voy a cagar matando, hija de puta... Así que andá con cuidado... Y a D. igual lo voy a hacer mierda eh... Al que te mordía el cuello, puta de mierda... ¿Viste? Hacete la copada conchuda de mierda, vas a terminar enterrada, te voy a enterrar en el cerro y no te van a encontrar más, putarraca... eso es lo que sos vos, una putarraca... Negra de*

mierda, ojalá que te pudras, que se te pudra la concha... de cogerte todas esas mierdas... y al putarraco ese de la Suran...". Este audio tiene una duración de 2:22 minutos, y se aprecia claramente la voz del Sr. C., como así también que N. lo llama E. en la conversación, mientras le dice que está loco y le pide que la deje de molestar. Además, el causante hace mención a la Suran en la que, recordemos, N. fue recogida tras finalizar la audiencia del 11 de febrero de 2020.-

- El segundo fue registrado a las 21:50:10 hs., y entre otros impropiedades, refirió: *"...Te vas a cagar por puta, toda tu vida... putarraca... sos la cosa más puta que existe... toda tu vida va a ser así, sábelo... sos un asco de puta... te voy a reventar la cabeza puta de mierda... te voy a cruzar en la calle con D. de vuelta... ¿te pensás que le tengo miedo a D.? No me atiende el putito de tu novio... cuando vos estés en su casa voy a ir... te vas de puta con P. y no vas a buscar la credencial de la nena...".* La duración de este audio fue de 2:48 minutos.-
- El último de los audios fue grabado a las 21:53:17 hs., siendo el más largo de los tres (dura 3:50 minutos), y en primer término la Sra. C. le reclama a C. que está llamando al teléfono de su hijo. El diálogo fue el siguiente: *"... [N.] Estás llamando al número de mi hijo y lo sabés... [E.] ¿querés que te bloqueeé este el teléfono este también?... [N.] vos sabés lo que hacés E....".* Luego, tras pedirle la Sra. C. que la dejara tranquila y continuara su vida, le manifiesta: *"...te voy a repatear la cajeta así no la usás más conchuda puta... yo te extraño tanto la concha de tu madre y te tengo que odiar tanto... yo no puedo ser así, N.... Es más, ojalá que te mueras de coronavirus, o alguna mierda de ésas... te la pasás callejeando. Te acaban de cruzar... ya va a pasar esto de la cuarentena y la tobillera, y ya te voy a encontrar, ahí en Borrego, putarraqueando, en La Patagónica, putarraqueando, en Nexo... en los recitales de P... ahí te voy a ir a buscar... Te voy a recagar a trompadas enfrente de todos. A ver si salta tu novio... me cagaste la vida N.... toda tu vida va a ser así, acordate de todo lo que decís... te voy a pegar una tremenda cogida cuando te agarre... no te voy a dejar de molestar...".-*

Tras haber exhibido los audios, el perito explicó que la información del dispositivo, con relación a la de la aplicación, daba cuenta de muy pocos segundos de diferencia entre la hora en que fueron captados por la aplicación y las llamadas recibidas desde el número no identificable, por lo que no cabían dudas que estas tres llamadas fueron efectuadas desde ese número, del cual había durante ese día casi noventa registros en total.-

El Sr. C. no desconoció la existencia de estas llamadas ni de su contenido, tampoco su asistente legal. A ello, se aduna que su progenitora, la Sra. T., en su

declaración hizo mención a las mismas y al impacto que le había causado, recordando incluso el reproche que le hizo a E. al respecto.-

Considero que ha sido probado debidamente la existencia de estas llamadas y su contenido, quedando en cabeza del Sr. C. la autoría de aquellas, y por ello he concluido que corresponde considerársele autor penalmente responsable también en este tercer hecho reseñado.-

V.- El hecho de fecha 12 de junio de 2020.-

El último de los sucesos enrostrados al Sr. C. consistió en un acercamiento al domicilio donde residía la víctima en la fecha señalada, aproximadamente a las 17:39 hs., lo que provocó la activación del botón antipánico con el que contaba la Sra. C.-

En la audiencia de control de detención celebrada el 3 de enero de 2020, cuando la Dra. García resolvió disponer la prohibición de acercamiento (en un radio de 200 metros) y acceso junto a la tobillera dual, a pedido del Sr. C., lo autorizó para que pudiese pasar por frente al domicilio donde residía C. siempre y cuando fuese llevado por alguien de la empresa para ir a trabajar al campo (esto no surge del acta correspondiente, pero puede apreciarse al escuchar el audio de la mentada audiencia). Ello guardaba lógica, pues por entonces C. trabajaba en S. A. I. y se desempeñaba en Cerro Dragón, y al tener que ser trasladado desde su domicilio en el barrio xxxx hasta ese yacimiento por personal de la empresa, debía pasar indefectiblemente por la calle xxxxxx del barrio XXXXXXXXXXXX para buscar a otros compañeros y subir al campo. De esta manera, era frecuente que el causante se comunicara con el personal policial para avisar que iba a pasar cerca de la vivienda y que era posible que se activase el sistema.-

La testigo que explicó lo ocurrido aquella jornada fue **M. A. S.**, quien desde 2012 a noviembre de 2020 cumplió funciones en el Ministerio de Justicia y Gobierno, y en la fecha de acaecimiento de este suceso era la responsable del Centro de Monitoreo de la provincia.-

La Sra. S. refirió que el 10 de enero de 2020 por la tarde/noche se le colocó la tobillera a C., y que desde entonces efectuaron un seguimiento de los movimientos tanto de la víctima como del victimario, explicando cómo es el funcionamiento de este tipo de equipos duales que fueron entregados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de los que se hace un seguimiento en tiempo real sobre el mapa del lugar donde se ubican quienes los tienen colocados.-

Destacó la testigo que verificó reiterados incumplimientos, por lo que debía tener cuidados especiales, con la batería y el cuidado de los equipos. Recordó que a un

día de haberle colocado la tobillera a C., al mediodía, ya había tenido una apertura o corte, algo que alertó el sistema, y que se produce por el mal uso o la fuerza, que rompe la traba que tiene la tobillera. Agregó que el causante llamó infinidad de veces al Centro de Monitoreo por supuestos problemas con el equipo, y que se lo derivaba a la Unidad Regional de Policía para ser asistido, recordando que en una ocasión C. llamó a su teléfono personal y le dijo que si llegaba a contagiarse de Covid-19 la haría responsable, algo que le llamó la atención porque jamás la habían llamado a ese teléfono ninguna de las personas monitoreadas.-

Con relación al evento el 12 de junio de 2020, explicó que siendo las 17:50 hs. le avisaron que el causante había pasado por el domicilio de C., por lo que grabó ese video para elevarlo a la Ofijud, y en el mismo se aprecia el recorrido que hizo el Sr. C.: pasó por calle xxxx y se desvió por xxxx, siguiendo hasta xxxx, retomando por xxx, pasando como a cinco (5) metros del domicilio de la Sra. C., para luego retomar por la ruta 25 hasta llegar a su domicilio. Destacó la testigo que no existió ninguna parada desde que salió hasta que regresó a su casa, y que demoró unos veinte (20) minutos en efectuar el recorrido.-

La funcionaria policial **L. V. R.**, con prestación de servicios en el Centro de Monitoreo de la ciudad de Trelew, también brindó una versión similar a la aportada por la Sra. S. en cuanto a la dinámica del control, pues recordó que C. solía llamar para avisar que pasaría por el lugar, y que tuvo muchos inconvenientes con el equipo, recordando que realizó tres informes dando cuenta las irregularidades: el primero porque N. se había olvidado el equipo en la casa, el segundo por un evento en el que se habían acercado en una comisaría de zona sur, y el tercero cuando C. llamó para avisar que iba a pasar por el domicilio y así lo hizo unos instantes después.-

Respecto a este suceso, el imputado también dio su versión de los hechos. Explicó que en aquella época estaba sin subir a trabajar, por lo que sólo le abonaban el básico, y el 45% de su sueldo iba a sus hijos por alimentos, por lo que buscó otra salida laboral y empezó a hacer muebles. Aquel día, necesitaba una mecha especial y fue a buscarla a dos negocios, uno en Km. 3 y otro en el centro de la ciudad, pero no pudo encontrarla, por lo que llamó a un amigo de nombre J. que le dijo que tenía esa herramienta, por lo que tomó un remis y fue hasta lo de J., que vivía en XXXXXXXXXX, y en atención a ello informó al Centro de Monitoreo que iba a pasar. Según la versión del Sr. C., llegó a la vivienda de J., vio la herramienta pero no le servía, así que se quedó cerca de diez minutos charlando con él y luego regresó a su domicilio.-

Lo manifestado por el imputado en su declaración, como ha quedado expuesto a partir del testimonio de la Sra. S., no guarda relación con lo ocurrido aquella jornada. Lamentablemente, la Fiscalía no ofreció como prueba el informe al que hizo referencia la mentada testigo, pero a partir de sus dichos y la claridad con que detalló cómo fue el

recorrido, no albergó dudas que el Sr. C. pasó por ese lugar con la clara intención de que se activase el botón antipánico que tenía N., desobedeciendo la orden que le había dado la Juez García.-

Con relación a este suceso, el Sr. Defensor del causante postuló diversas quejas. En primer lugar, tras recordar lo que había dicho su pupilo, sostuvo que en caso de ser ello así, no se podría demostrar el tipo subjetivo que la figura en juego (desobediencia judicial) requiere, es decir, dolo directo, señalando que ni las actas ni los audios correspondientes a las audiencias donde se dispuso la medida cautelar fueron ofrecidas como prueba para el juicio. En segundo lugar, consideró que se podría estar frente a un error de prohibición, ya que previamente se lo había autorizado a C. a pasar por ese lugar cuando iba a trabajar, además de que había avisado que ese día lo haría en un remis. Todo ello, desde la óptica del Dr. Q., permitiría considerar la ausencia de culpabilidad en la conducta desplegada por su ahijado procesal.-

Respecto al primero de los planteos efectuados, considero que no es necesario ofrecer como prueba ni un acta, ni un audio que corresponden a un acto procesal que se llevó a cabo en la misma carpeta en la que se está desarrollando el juicio oral y público. En la carpeta judicial 11.900, génesis de este debate, la audiencia se celebró el 3 de enero de 2020 y las medidas dispuestas fueron dictadas en esa ocasión. Como he explicado precedentemente, la autorización brindada por la Dra. García para que pudiese pasar con la empresa transportista que lo llevaba a trabajar siquiera obra en el acta por ella firmada, sino que la orden puede escucharse en el audio de la misma. Desde mi óptica, ni la audiencia ni el acta correspondiente se tratan de evidencias o elementos probatorios, sino de actos jurídicos que se llevaron a cabo conforme a lo que establece el ordenamiento ritual doméstico en la carpeta judicial en la que se está celebrando el juicio, y por ello deviene innecesario que sean ofrecidos como prueba.-

Respecto al segundo de los planteos, si bien la Cabo R. dijo que el Sr. C. se había comunicado para informar que iba a pasar por ese lugar, quedó demostrado a partir del informe introducido como hecho notorio, firmado por el Gerente de Relaciones Laborales de la firma S. A. I. , A. O., que al momento de producirse este acercamiento a la víctima, el causante no estaba prestando servicios en la firma San Antonio, pues para esa fecha estaba en aislamiento bajo los términos y alcances del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo el último día de prestación laboral realizado el 12 de marzo de 2020 en el equipo SAI 204 ubicado en el área de Cerro Dragón en el horario de 12:00 a 24:00 horas.-

El permiso que otorgó la Dra. García era excepcional: para pasar por la calle Paraguay del barrio XXXXXXXXX con el transporte de la empresa, para ir a trabajar. Esto quedó claro en la audiencia, y si bien el Sr. Defensor no explicó qué tipo de error

de prohibición era el que advertía, no puede sostenerse que estemos en presencia de un error de prohibición en sentido estricto (de antinormatividad) o de un error de permisión (sobre la justificación). Si bien en cualquiera de estos casos, de haber sido invencible el error, se eliminaría la culpabilidad de la conducta del atribuido, subsistiendo así el injusto, lo cierto es que C. conoció la orden y su alcance, por lo que el error de prohibición directo no procede, y al haber tomado acabado conocimiento de que sólo podía pasar por el lugar siendo transportado por la empresa para ir a trabajar, estando a esa fecha sin hacerlo, no puede sostenerse que se haya malinterpretado lo ordenado por la Juez García, o que haya considerado que existía una causa de justificación para pasar por allí, a partir de necesitar una herramienta que, como quedó demostrado, nunca fue a buscar. Vale destacar que nunca se tomó conocimiento de quién era ese amigo de nombre J., y mucho menos se pudo oír su testimonio.-

Es con base en estos argumentos que también tendré por debidamente acreditado este cuarto y último hecho que se ha atribuido al Sr. C.-

En último orden, destacaré lo manifestado por el Sr. Defensor, quien citando a Jorge Buompadre y a Andrés D'Alessio, sostuvo que cuando una misma conducta se sanciona en dos ramas del orden jurídico, como ser el fuero de familia y el penal, hay que darle prioridad al ordenamiento menos punitivista. Comparto esta reflexión, pues no podemos olvidar el carácter de *última ratio* del derecho penal, ya que el Estado debe agotar los medios menos lesivos antes de acudir al fuero donde nos desempeñamos. Lamentablemente, como también lo señalara la Sra. Fiscal, quedó demostrado que la justicia de familia no arbitró medidas más severas ante los reiterados incumplimientos, pues sólo le hizo saber a C. que daría intervención al fuero penal de continuar con los incumplimientos que venían verificando, lo que finalmente hicieron el 14 de febrero de 2020, tal como puede apreciarse en el Expte. 892/2018 a fs. 132.-

De esta forma, y pese a que la ley provincial XV N° 12 en su art. 12 prevé una serie de mecanismos para que el Juez que advierte que no se cumplen las obligaciones impuestas al agresor pueda disponer medidas más severas, lo cierto es que ni las juezas de familia ni las juezas de paz que las subrogan lo hicieron (simplemente se intimó a C. al *"cese de todo tipo de conductas violentas, que de cualquier modo afecten directa indirectamente a la Sra. C., como así también a las publicaciones en redes sociales, y cumplimiento de las medidas cautelares dictada en la causa"*, conforme se aprecia en el Expediente de Familia), por lo que no corresponde considerar que haya existido una doble sanción, quedando así incólume el principio *ne bis in ídem*.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN:

Para dar respuesta a esta segunda cuestión, abordaré la significación jurídica que corresponde asignar a los comportamientos enjuiciados.-

En la primera etapa del juicio, concluí que el Sr. J. E. C. debe ser considerado autor penalmente responsable de los siguientes hechos: **a)** el ocurrido el día **12 de octubre de 2019** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial**, conforme arts. 239 y 45 del CP; **b)** El acaecido el día **1º de enero de 2020** en perjuicio de la Sra. N. C., constitutivo del delito de **Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género**, conforme arts. 89, 92 con relación al 80 incs. 1 y 11, 45 del CP; **c)** El ocurrido el **13 de abril de 2020**, en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial y de N. C., constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial en concurso ideal con amenazas simples**, de conformidad con los art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del CP; y **d)** El acaecido el día **12 de junio de 2020** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial**, de conformidad con los art. 239 y 45 del CP.-

Conforme procuré consignarlo en el primer tramo del desarrollo de la primera cuestión, el denominador común en todos los hechos por los que fue encontrado responsable el Sr. C., es la violencia de género. Las conductas que llevó a cabo el causante han provocado un daño no solo físico, sino también psicológico en la Sra. N. C.; a partir de sus acciones, se afectó la vida de relación de la víctima, su libertad, su dignidad, su integridad física, y fue sobrada la prueba que se produjo en el juicio que dio cuenta de ello.-

a) Adentrándome en el análisis de los cuatro hechos en juego, empezaré por el ocurrido el 12 de octubre de 2019, calificado como Desobediencia Judicial.-

Tal como señalé previamente, 29 de agosto de 2019, la Sra. Juez de Paz de turno, Verónica Andrea Pedrotti, dictó la medida cautelar de prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, por parte del Sr. C. con relación al domicilio de la Sra. C. y de su hija, G J. C., por un plazo de sesenta días, y esta orden judicial fue notificada al causante el día 13 de septiembre de 2019 a las 14:18 hs., por parte de la Funcionaria Policial L. A. , oficiando como testigo el Oficial Ayudante A. E. H.-

El delito de desobediencia debe reservarse para aquellos casos de menosprecio o alzamiento contra un acto de imperio legalmente notificado, de

suficiente entidad como para acarrear desprestigio a la autoridad o entorpecimiento de las funciones judiciales o administrativas (LLBA1995-1104), pues el art. 239 del CP protege el orden que debe imperar en la conducción del Estado y se materializa por un mandato cuya legitimidad no se discute, directamente dirigido a alguien en particular.-

En la especie, la existencia de la orden fue debidamente acreditada, como así también que sus destinatarios la conocían, y más allá de que la Dra. Pedrotti no delimitó el ámbito físico en el cual C. no debía acercarse a la denunciante, la orden fue clara y concreta. A partir del modo en que se produjo la detención del causante, no caben dudas de la presencia del elemento dolo en la conducta, pues claramente llevó adelante un alzamiento voluntario y consciente a la orden de la magistrada.-

b) El segundo de los hechos prevé un doble agravante: la relación de pareja y la violencia de género, conforme la referencia del art. 92 al art. 80 inc. 1° y 11° del Represivo.-

Las lesiones que sufrió la Sra. C. el 1 de enero de 2020, tal como fue desarrollado precedentemente, a partir de las conclusiones arribadas por las Dras. D. S. y F., no pusieron en riesgo la vida de la víctima e implicaron un tiempo de curación inferior a los 30 días. El delito de lesiones leves -denominado por la doctrina como del tipo residual- se aplica ante la producción de una lesión que no sea grave ni gravísima, ni quede subsumida en otro delito que las comprenda como estadio previo. La acción típica es lesionar, esto es, el causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo.-

A partir de los testimonios analizados y los informe médicos que fueron incorporados al debate, no caben dudas que el accionar de J. E. C. provocó un menoscabo en la salud de N. C., a partir del resultado material constatado, principalmente, por la experta en medicina forense, que describió en detalle la totalidad de lesiones que advirtió en la humanidad de la víctima un día después de haberse producido la agresión.-

Los agravantes que acompañan a la figura básica regulada en el art. 89 del CP, tal como fuera reseñado, también fueron debidamente acreditados durante el juicio, esto es la violencia de género y la relación previa de pareja. Vale recordar que a partir de la sanción de la ley nacional N° 26.791, en la especificación del inciso primero del artículo 80 del Represivo, quedaron comprendidos el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas (*Buompadre, Jorge "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni,*

Córdoba, 2013, p. 142). N. y E. tuvieron una relación de pareja, convivieron durante buen tiempo de la misma, y fruto de esa relación nació la niña G J. C. C..-

c) El tercero de los sucesos también fue calificado como desobediencia judicial, y a ello se adunó en concurso formal el delito de amenazas simples.-

El concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro. De esta manera, la acción por parte del sujeto activo consiste en anunciar a una persona (sujeto pasivo), con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre ésta o un tercero. En la especie, el Sr. C. le dijo a su ex pareja, además de una serie de improperios denigrantes, que la mataría y la cortaría en pedacitos, que le reventaría la cabeza, que la iba a enterrar en el campo para que nadie pudiera encontrarla, que le daría golpes en frente de todos; es decir, que exteriorizó una indudable amenaza con idoneidad y gravedad suficiente como para compeler a su víctima, configurando entonces el tipo penal seleccionado. Vale recordar que el delito se perfecciona con la amenaza misma, siempre que sea idónea, pues se trata de un delito de pura actividad (JA 1993-IV-síntesis)-

Respecto a la desobediencia, también fue debidamente acreditado que en la audiencia celebrada el 3 de enero de 2020 la Sra. Juez Penal Mónica García dispuso la prohibición de acercamiento y contacto del causante con relación a la Sra. C., y que este quedó debidamente notificado en el marco de la propia audiencia. Al efectuar estos llamados, claramente decidió desobedecer la orden impartida por la magistrada, configurándose de esta manera la figura penal seleccionada por el órgano acusador, existiendo en la especie un concurso ideal, pues su conducta recayó en más de una sanción penal (art. 54 del CP).-

d) Finalmente, el último suceso atribuido al Sr. C. también fue encuadrado en la figura del art. 239 del Código Represivo.-

Tal como ha sido explicado en el desarrollo final de la respuesta a la primera cuestión, quedó debidamente acreditado que el causante decidió pasar por frente a la vivienda de la Sra. C. a las 17:40 hs. del 12 de junio de 2020, sin haber existido causa de justificación alguna, pues no se encontraba trabajando ni estaba sufriendo un infortunio tal como para considerar que podría operar un estado de necesidad justificante, ni algún eximente de culpabilidad, pues como se ha dicho, conoció y comprendió el alcance de la orden.-

Al transitar a escasos cinco metros de la vivienda que por entonces ocupaba la Sra. C., desobedeció la orden que la Dra. García le había dado el 3 de enero de 2020, y

que le volvió a recordar en la audiencia de revisión celebrada en el mes de febrero de ese año, independientemente de que haya avisado al Centro de Monitoreo que pasaría por ese lugar, ya que ello no impacta en ninguno de los estratos de la teoría del delito.-

En último orden, corresponde señalar que no ha habido ni han sido invocadas por las partes causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, por lo que concluyo que J. E. C. es sujeto imputable y pasible de reproche penal en orden a estos cuatro delitos que se vienen analizando hasta el momento.-

A la TERCERA CUESTIÓN:

I.- De conformidad con lo normado en el art. 169 de la Constitución del Chubut y en los artículos 25, 168, 344 y concordantes del CPPCh, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer y meditar si debe mantenerse la medida de coerción que actualmente pesa sobre el Sr. C..-

Como ya se ha señalado, el juicio se llevó a cabo en dos etapas a pedido del Sr. Defensor, y este ofreció prueba testimonial en la segunda de ellas. Quienes declararon fueron la progenitora del causante, la Sra. T., y la Lic. P. P..-

La Licenciada en Trabajo Social, integrante del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, **P. P.**, explicó que fue requerida para esta última etapa del juicio y que a partir de ello mantuvo entrevistas con E. y su progenitora, además de leer otras entrevistas que se tomaron oportunamente con su grupo familiar.-

La profesional señaló que el tema drogas era prioritario, pues E. comenzó a consumir a la edad de 13 años, dos años después que sus padres se separasen y su papá se haya ido de la ciudad, lo que consideró muy traumático para él. Narró que el consumo continuó hasta que formó pareja con B. J., dejando por entonces de consumir, pero a los 35 años se separó de su concubina, tras estar dos o tres años junto a N. C., y así volvió al consumo de estupefacientes.-

Sostuvo la Lic. P. que E. se refirió la relación con N. como "*tormentosa desde el momento cero*", reconociendo que no podía cortar el vínculo a partir de las idas y vueltas, el consumo de drogas de ambos, y las denuncias cruzadas. Además, destacó que la detención sufrida en este proceso pareció haber ayudado para poder cortar con la relación, la que identificó como una relación de dependencia, como también ocurre con las drogas.-

Explicó la Licenciada que, en la especie, podría hablarse de una vulnerabilidad social, pues si bien las drogas no son la causal de la violencia, sí son un factor de

riesgo, y en este caso es definitorio, porque inhiben los controles de mecanismos internos, los impulsos, explicando que a nivel cultural hemos sido socializados en una cultura violenta en sí, todos nosotros. En este sendero, planteó un estado de vulnerabilidad y refirió que las drogas y las relaciones de dependencia forman parte de esa necesidad del cuidado de los padres, de los límites de los padres.-

En cuanto a las medidas a abordarse, la profesional sostuvo que E. debería retomar una asistencia más integral, más allá de la psicológica, con el acompañamiento de algún psiquiatra, un grupo de rehabilitación de adicciones, y también que pueda ser derivado a algún programa de violencia de género.-

A su turno, la Sra. **V. G. T.** volvió a exponer en el debate y efectuó un pormenorizado detalle del desarrollo de la infancia y adolescencia de E., como así también narró la relación que su hijo mantuvo con B. J., cómo fue la infancia de sus nietos, y centró el origen del conflicto en "*la aparición de esta chica*" -refiriéndose a N.- que "*buscó destruir una familia*".-

La Sra. T. también explicó que la relación entre E. y N. comenzó siendo secreta, y que a partir que la misma quedó en evidencia su hijo comenzó a cambiar, pues dejó de hablar con ella y la familia como lo hacía, estaba pendiente todo el tiempo del teléfono, debía rendir cuentas todo el tiempo a N., quien en todo momento lo celaba con B. , y comenzó a verlo desarreglado, estresado y nervioso, al punto tal que "*se convirtió en otra persona*".-

Destacó la relación de E. con las drogas y explicó que mientras estuvo con B. tenía límites, lo que no pasó cuando estuvo con N., dando a entender que la misma era una persona que "*vive de cazar petroleros*", haciendo saber de distintas situaciones en las que apreció que la Sra. C. no le prestaba atención a la pequeña G J. , o que tuvo actitudes agresivas hacia E., por ejemplo, incitando a que lo agredieran cuando estuvo con prisión domiciliaria en la cordillera. Finalmente, la Sra. T. destacó que toda la familia está comprometida en colaborar con la recuperación de E..-

a) Realizado en autos el juicio sobre la pena de conformidad a lo establecido por los artículos 304 párrafo tercero y 343 del CPPCh, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de cinco años de prisión con relación al causante.-

Para ello, la Dra. Blanco explicó que a partir de las figuras penales por las que fue encontrado penalmente responsable el Sr. J. E. C., la escala represiva en juego partía de los seis (6) meses de prisión y llegaba a los seis (6) años de pena de la misma especie, por lo que a fines de cuantificar la culpabilidad, el grado de reprochabilidad por los hechos antijurídicos por los que fue declarado penalmente responsable,

tendría en cuenta, como **atenuante**, únicamente, la carencia de antecedentes computables del causante.-

Para ello, incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fecha 12 de octubre de 2021, el que dio cuenta que el encausado no registra antecedentes computables a informar, sin perjuicio que se encuentra registrado en la base de datos técnica, pues en la misma obra una causa de la justicia federal de vieja data (año 2007) y la orden de dejar sin efecto una rebeldía y captura ordenada en fecha 15 de febrero de 2019 por resolución N° 502/2019 dictada por la ex Juez Olavarría.-

Además, la Sra. Fiscal sostuvo que la edad y condiciones de vida de C. al momento de la producción de los hechos no podían considerarse como atenuantes, pues tenía entre 39 y 40 años, buena educación, una familia contenedora y trabajo.-

Al momento de considerar los **agravantes**, la titular de la acción pública justificó el apartamiento del mínimo de la escala penal represiva en juego a partir de la existencia de distintos elementos. En primer lugar, ponderó las circunstancias de carácter personal, recordando el vínculo entre C. y C., y la violencia de género que se probó durante la primera parte del juicio. En este sendero, recordó que en el delito de lesiones leves ya está previsto expresamente este agravante, pero no en las restantes figuras involucradas, por lo que corresponde considerar que los delitos de amenazas y desobediencia judicial fueron cometidos en este marco.-

Luego, hizo un breve resumen de los cuatro hechos juzgados, y señaló que en el acaecido en fecha 1 de enero de 2020 se encontraba presente G J. C., destacando la trascendencia del hecho a terceros, como así también que operaba una doble agravante a considerar al momento de dosificar la pena: la violencia de género y la relación de pareja previa. Con relación al hecho del 13 de abril de 2020, sostuvo que corresponde tener en cuenta la gravedad inusitada, por el contenido de las amenazas, que resultó ser totalmente denigrante y constitutivo de violencia de género, destacando una intensidad que excede los casos que habitualmente vemos en esta Circunscripción Judicial, tratándose este hecho de uno particularmente grave y demostrativo, en el que surge manifiesta la clara intención de no obedecer la medida que ponga un freno a su libertad, sino su intención de no dejarla nunca tranquila, pues C. prometió no dejarla nunca más en paz a N.. Finalmente, con relación al hecho del 12 de junio de 2020, resaltó el hecho de que C. haya avisado al Centro de Monitoreo que iba a pasar por ese lugar, lo que consideró como un reflejo de la impunidad que creía tener, pues sabía que no podía pasar por allí si no era para ir a trabajar y sin embargo lo hizo, recordando que fue este el motivo que llevó a que se dispusiera la prisión preventiva en la causa.-

Seguidamente, la Sra. Fiscal consideró a la pluralidad de hechos para continuar alejándose del mínimo de la escala a imponer, recordando que los cuatro sucesos se llevaron a cabo en un corto plazo, y a ello adunó los medios empleados para asediar y hostigar a la víctima: llamadas telefónicas, mensajes de texto, bloquear su teléfono celular y el de sus familiares. Sostuvo que si bien no se puede afirmar que haya sido C. el autor de algunos hechos, como ser el que ocurrió en la Comisaría de la Mujer Zona Norte, cuando le cortaron la línea del teléfono celular de guardia, había que tener presente la utilización de internet, el hostigamiento enviando personas y remises a los lugares donde N. vivía, los constantes llamados a la comisaría haciéndose pasar por ella, y enfatizó que esto quedó acreditado a partir de lo que ocurrió en la audiencia que se celebró en febrero de 2020, donde el causante vio que N. se fue con otra persona y empezó a solicitar móviles para que interceptaran al vehículo en el que ella se fue, la VW Surán azul, vehículo que fue mencionado por C. en las amenazas, por lo que hay elementos para pensar que él estaba detrás de esto. Además, recordó la presencia de personas desconocidas en el lugar, incluso de una que se metió a su domicilio y lo tuvo que golpear. Así, concluyó que todos estos medios fueron utilizados para hostigar a la víctima, y si bien hoy tendría otro tipo de consecuencias, pues serían contravenciones, pero deben considerarse para graduar la pena.-

Luego, la Dra. Blanco computó como agravante el comportamiento a lo largo del proceso del causante, señalando que las medidas que se le impusieron, tanto en el fuero de familia como en el penal, no cumplieron con su finalidad. Recordó que la Dra. García le explicó los alcances y nunca cesó en su accionar, lo que llevó a las medidas más gravosas, primero la tobillera, luego prisión preventiva, luego domiciliaria, luego la medida de prisión nuevamente, la que se mantiene a la fecha.-

Por último, la titular de la acción pública valoró, como elemento más importante, la extensión del daño causado. Al respecto, sostuvo que no sólo existió daño físico, sino daño psicológico, recordando lo manifestado por las Lic. A. y L. y las conclusiones que arribaron desde distintos ámbitos, pues ambas hablaron de un daño psicológico fuera de lo habitual, y que no solo se limitan a la víctima, sino a otras personas, e hicieron especial hincapié en la violencia ejercida por medios digitales, lo que resulta interesante porque ocurrió en la última etapa de los hechos que estamos juzgando. Enfatizó respecto al stress y las consecuencias, el sueño, la humillación y vergüenza, y sostuvo que todo ello tuvo consecuencia para terceros, principalmente para los hijos de N., considerando que no le importó a C. lo que pudiera pasarle a su hija.-

Con base en estos argumentos, la Sra. Fiscal General concluyó sus alegatos recordando que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad, propició al Tribunal

que la pena a imponer sea de seis años de prisión, más las accesorias legales y costas del proceso.-

b) A su turno, el Sr. Defensor cuestionó, en primer término, el monto de pena pretendido por el órgano acusador, pues recordó que en la acusación presentada en la carpeta judicial 11.900 se indicó como pretensión punitiva la pena de cuatro (4) años de prisión, mientras que en la carpeta 11.684 fue de seis (6) meses, sosteniendo así que el límite máximo de pena a imponer que debería solicitar la Sra. Fiscal, a partir de esta suma aritmética, sería el de cuatro años y seis meses de prisión. Al respecto, recordó la postura del Dr. Zaffaroni en autos “Amodio, Héctor Luis” de la CSJN.-

Trascartón, el Dr. Q. sostuvo que llamó su atención que únicamente se hubiese considerado la carencia de antecedentes computables de su pupilo, e insistió que tanto en el primero como en cuarto hecho no fueron debidamente probados, señalando que los medios empleados, como ser los bloqueos de celulares o el envío de personas o remises al lugar donde C. vivía, no pueden considerarse para dosificar la pena, ya que la Sra. Fiscal puede decir que sospecha, pero no más que ello.-

Refirió que se incurre en una doble valoración en cuanto al comportamiento de su ahijado procesal durante la etapa de investigación preparatoria, pues a partir del mismo se dispuso la prisión preventiva. Con respecto a la extensión del daño causado, cuando el órgano acusador dice que hubo un daño psicológico a la víctima y a otras personas, afirmó que no se puede comprender a quiénes, pues no hubieron pruebas contundentes, no hay elementos corroborados, y debe regir el principio *in dubio pro reo* también en esta etapa.-

Valoró como atenuante el contenido del testimonio de la Lic. P., particularmente respecto al consumo de drogas y la vulnerabilidad que reseñó, y que se podría estar frente a un caso de culpabilidad disminuida. A ello agregó que la familia de C. está presente, y que de salir en un breve lapso podría irse a vivir a la cordillera, sosteniendo que hay que lograr que E. y N. vivan en lugares separados y que no se comuniquen por un tiempo.-

Tras señalar que una pena de larga duración no solucionaría el conflicto, argumentó que era la primera ocasión en que E. tuvo un conflicto por violencia de género, y eso debía ser contemplado junto a su carencia de antecedentes. Así, sostuvo que el monto de la pena debe tener una explicación no solo desde la culpabilidad, sino desde la prevención, recordó que su pupilo reconoció uno de los hechos, e hizo saber que solicitaría una pena primaria y una subsidiaria: la primera, de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, la que consideró razonable, pues no implica una libertad automática; la segunda, de tres (3) años y tres (3) meses de pena de la misma

especie, la que consideró que se apartaba bastante del mínimo, pero tuvo en cuenta el tiempo que E. lleva privado de su libertad ambulatoria.-

c) De conformidad con los tipos penales en juego, la escala penal que debemos considerar parte de los seis meses y llega a los seis años de pena de prisión, ya que la primera etapa del juicio, el Sr. C. fue encontrado autor penalmente responsable de los siguientes delitos:

- **Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja, de carácter leve, y mediando violencia de género** (la escala es de 6 meses a 2 años de prisión).-
- **Desobediencia Judicial, dos hechos en concurso real** (escala de 15 días a 2 años de prisión).-
- **Amenazas simples y Desobediencia Judicial en concurso ideal** (escala de 6 meses a 2 años de prisión).-

A los fines de graduar adecuadamente el *quantum* de pena a imponer, y de conformidad con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Catálogo Represivo, he considerado que deben proceder los siguientes **agravantes**:

1) La **violencia de género**. Tal como lo ha señalado el órgano acusador, los hechos que han sido objeto de juzgamiento tienen como denominador común este tipo de violencia. Desde ya, no corresponde computar como agravante la cuestión de género en lo que hace al delito de lesiones de carácter leve, pues esto implicaría una doble recriminación, e iría en contra de aquellos principios que resguardan la aplicación de una pena racional, proporcional y justa. Sin embargo, los restantes delitos involucrados en el derrotero criminal de C. no tienen previsto, a nivel normativo, la aplicación del agravante de género. En efecto, las figuras de desobediencia judicial y la de amenazas no han sido agravadas por el legislador cuando se cometen en un marco de violencia de género, tal como ha ocurrido en la especie.-

Haber verificado este tipo de violencia permite un incremento al momento de graduar el injusto y la culpabilidad del causante, pues la comisión de estos delitos no tenían como única finalidad amedrentar a una simple víctima, ni desobedecer la orden de una juez, sino continuar hostigando psicológicamente a una mujer e infringir una manda que, precisamente, se había dispuesto con la finalidad de protegerla.-

2) La **multiplicidad de hechos** también habrá de operar como agravante, pues no se puede perder de vista que han sido cuatro los sucesos debidamente probados durante el juicio, todos conectados en torno a una misma víctima -directa en dos de los casos e indirecta en los restantes- con la que mantenía una relación conflictiva, y que han sido cometidos en un corto plazo entre fines del 2019 y mediados de 2020.-

3) La **extensión del daño causado** también debe gravitar en pos de una pena más severa. No solamente ha permitido tomar dimensión del impacto que las conductas del acusado han causado en la vida de relación de la Sra. C. a partir de su testimonio, sino también por el aporte de las profesionales que la asistieron, las Lic. A. y L.-

Cada una de estas profesionales, desde el lugar que les correspondió, han hecho saber el padecimiento de la víctima, principalmente desde que decidió darle un cierre definitivo a la relación con el Sr. C.-

La Lic. E. G. A. explicó que el tipo de violencia al que fue sometida N. genera un importante impacto, porque hay una pérdida de la capacidad cognitiva, de la disponibilidad. La profesional señaló diversos aspectos: la afectación en la función materna, con el miedo a poder llegar a perder a sus hijos; el stress postraumático y lo que ello implica, como ser la pérdida de sueño o la deficiente alimentación; o las falsas expectativas que generaban una adherencia amorosa.-

La Lic. J. L. también dio cuenta de estos impactos, señalando que al entrevistar a N. apreció que descansaba poco y que le costaba mucho conseguir trabajo, existiendo una gran preocupación por sus hijos. Destacó la sensación de alerta constante que percibió en la Sra. C., el temor a los hombres y lo impredecible que se podía volver cualquier tipo de contacto con los mismos, a partir de la divulgación de sus fotos íntimas y los videos. Enfatizó que no existen las buenas y malas víctimas, como algunos medios dan a entender, donde pareciera que la mujer sumisa, buena, callada y desamparada tiene derecho a ser tratada como tal mientras quienes no reúnen estas características deben ser tildadas de malas, lo que pudo haberle pasado a N., principalmente a partir del destrato que tuvo por parte de algunos organismos, incluyendo el que ella trabajaba cuando la asistió, al momento de ir a radicar las denuncias.-

Las profesionales coincidieron que el hecho del 1 de enero de 2020 fue un punto de quiebre, pues desde entonces se intensificó el hostigamiento por parte del causante.-

También corresponde recordar aquí el testimonio del personal policial que transitó durante el juicio, principalmente los funcionarios de la Comisaría Distrito

XXXXXXXXXX y de la Comisaría de la Mujer Zona Norte, que explicaron el grado de desesperación que advertían en la víctima cuando los convocaba. Finalmente, el testimonio de los familiares y allegados a N. también ha dado cuenta del impacto de estas conductas, como así también cómo advirtieron una pequeña mejoría en ella a partir del encierro de C..-

En último orden, corresponde destacar que estos sucesos han tenido trascendencia no sólo en los dos hijos de la Sra. C. y de la niña que tiene en común con el imputado, sino también en los hijos del propio Sr. C. y en todo su entorno familiar. De ello han dado cuenta tanto la Sra. T. como la hermana del causante, la Sra. S. E. C., quien definió la relación como “*una película de terror*”, y explicó lo difícil que se ha hecho para su grupo familiar lidiar con esta situación.-

Vale destacar también lo manifestado por la Licenciada en Psicología M. S., miembro del Cuerpo Médico Forense, quien llevó a cabo un psico-diagnóstico del causante a través de tres entrevistas, explicando que se presentó a las mismas lúcido, orientado en espacio y tiempo, dispuesto al diálogo, con signos de ansiedad por la entrevista y con signos de oposición también, pues aportaba cierta información de manera evasiva, o desviaba la conversación a puntos de su interés, algo que hizo durante todas las sesiones.-

La profesional hizo saber el C. mencionó que consumía sustancias, sin precisar mucho al respecto, y señaló que su característica de personalidad era egocéntrica, con la imposibilidad de poder ver los sentimientos de los otros, una carencia de empatía hacia los demás, y dijo que si bien se describió empático, lo puede hacer desde lo cognitivo.-

Refirió que el Sr. C. entendía lo que hacía, pero no puede ligarlo al sentimiento, no se puede poner en lugar del otro desde lo emocional, y por eso tiende a cosificar a los demás, y de alguna manera poder manipular el entorno, lo que hace que muestre una imagen positiva de sí. En cuanto a su pensamiento, dijo que era rígido y absolutista, que tiene que ver con la necesidad de clasificar todas las experiencias de vida en extremos opuestos, es todo blanco o negro, bueno o malo, sin matices en el medio, y ello lo lleva a ser intolerante, además de tener bajo control de impulsos.-

4) La **naturaleza de la acción** y los **medios escogidos** para asediar y hostigar a la víctima también operarán negativamente en la graduación del *quantum* de pena a imponer.-

Se ha podido acreditar la forma en que el Sr. C. fustigaba a la Sra. C. a partir del testimonio de los allegados a ella y también del personal policial: a través de llamados, bloqueando sus teléfonos, haciéndose pasar por ella en distintas

situaciones, incluso para confundir al personal policial, y enviando personas a la casa del barrio XXXXXXXXX tras haberse iniciado la investigación el 1 de enero de 2020.-

Si bien es cierto -como señaló el Sr. Defensor- que el Ministerio Público Fiscal no aportó prueba documental que diera cuenta de los bloqueos de los teléfonos, los testimonios de la Sra. C. , del Sr. A., de la Sra. R. y de las funcionarias policiales de la Comisaría de la Mujer Zona Norte, sumado a lo que manifestó el propio imputado en la tercera llamada que le efectuó en fecha 13 de abril de 2020 a la Sra. C., al consultarle si quería que le bloqueara ese teléfono también, después de que ella le dijera que era el celular de su hijo (lo que surgió de la experticia producida por el Lic. V.), permiten inferir a través de las reglas de la lógica y la sana razón, además de la amplitud probatoria que regula el art. 165 del Rito, que habría sido el Sr. C., y no otra persona, el responsable de este tipo de ataques.-

La violencia desplegada en el hecho del 1 de enero de 2020 también operará desfavorablemente para los intereses del encartado en lo que a graduación de pena se refiere, pues no puede perderse de vista que si bien las lesiones que sufrió la Sra. C. resultaron ser de carácter leve, fueron múltiples, y además producidas en presencia de la pequeña G J. , que por entonces no llegaba a cumplir los dos años de vida.-

Con relación al delito de amenazas, las tres llamadas que se efectuaron desde un número telefónico anónimo coincidieron con las más de ochenta llamadas sin responder que recibió el equipo que utilizaba la Sra. C. ese día, demostrando así un grado de hostigamiento desmedido, además de lo manifestado en aquellas comunicaciones: que la cortaría en pedazos, que la enterraría en el cerro para que nadie la encuentre, que la cagaría a palos en frente a todos, que no le importaba que fuese la madre de su hija. Todo ello demuestra un alto grado de injusto en lo que hace al análisis de este tipo penal.-

En último orden, considero necesario aclarar que, como sostuve al momento de declarar penalmente responsable al imputado, se hizo mención a muchos sucesos graves -contravenciones algunos, delitos otros- que no fueron parte de las plataformas fácticas que entraron en juego en este juicio, y que sin perjuicio que los he considerado al momento de analizar globalmente la relación, y acreditar así la violencia de género, de ningún modo los tendré presentes para la dosificación del monto de pena a imponer, ya que deberá ser tarea del Ministerio Público Fiscal atribuírselos debidamente al causante, y que se pueda llevar adelante con relación a los mismos un debido proceso.-

En definitiva, los aspectos reseñados hasta aquí, son claras referencias para graduar el injusto, y tal como lo he sostenido precedentemente, todo ello avala un importante agravamiento de la sanción a imponer al Sr. C..-

En cuanto a los **Atenuantes** invocados por las partes, considero que debe computarse únicamente **la carencia de antecedentes penales computables** del encartado. Ello ha quedado evidenciado a partir de la incorporación por lectura del informe del Registro Nacional de Reincidencia, y demuestra que, conforme lo señalaran las partes, C. puede considerarse “primario”, circunstancia que amerita algún grado de bonificación en la pena que le corresponde.-

Con relación al comportamiento a lo largo del proceso, postulado por la Sra. Fiscal a modo de agravante, comparto el análisis efectuado por el Sr. Defensor, pues a partir de la reticencia por parte del atribuido a cumplir con las medidas cautelares que se dispusieron, tanto en el ámbito de familia como en el penal, se lo sancionó con la medida cautelar más gravosa, es decir, existió una respuesta por parte del Estado ante esta situación. Por ello, habré de considerar este aspecto como un elemento neutro.-

Respecto al consumo de drogas, sin dudas es un factor de relevancia criminógena. Sin embargo, y a pesar de que el consumo ha quedado en evidencia a partir de los distintos testimonios que se produjeron durante el juicio, no advierto una conexión tal entre la producción de los hechos y el consumo de estupefacientes por parte del Sr. C. como para considerar una culpabilidad disminuida. Ello no implica que esta circunstancia no amerite atención, pero no puede considerarse como atenuante al momento de dosificar la sanción, pues claramente no ha afectado en la vida de relación del Sr. C. de la forma en que el Sr. Defensor lo señaló, ya que hemos visto que el imputado pudo continuar con su vínculo laboral (aún hasta la fecha, según lo ha manifestado él mismo), y que a pesar de haberse visto involucrado con las drogas desde muy pequeña edad (13 años, según la Lic. P.), no se ha demostrado que haya cometido otros delitos producto de este flagelo.-

Tampoco encuentro acertado que puedan considerarse como atenuantes las circunstancias de vida a partir de la partida de su padre cuando E. tenía 11 años de edad. Si bien seguramente fue un impacto negativo en su vida, como lo ha sido para todos aquellos que han sufrido la separación de sus padres a fines de los 80s o principios de los 90s, en una sociedad muy distinta a la de hoy, no considero que tenga una impronta tal como para atenuar el *quantum* de pena a imponer.-

Finalmente, y con relación a la pena que se consignó en las piezas acusatorias y el análisis efectuado por el Sr. Defensor, el inciso 7° del art. 291 del CPPCh refiere que la acusación debe contener “*la pretensión punitiva provisoria*”, y considero que ello no implica límite alguno al momento de requerir la pena en la audiencia de cesura, pues este lo da, en principio, la escala represiva en juego, con excepción de aquellos juicios donde interviene un Tribunal Unipersonal, en los que el límite se encuentra en los seis años de prisión. Vale recordar que el art. 332 del Catálogo Ritual

establece un límite al momento de dictar la sentencia: que no sobrepase el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura, lo que no ha ocurrido en este caso. Aquí, la Fiscalía solicitó una pena de cinco años de prisión, estando en juego una escala punitiva con un límite en los seis años, y un Tribunal que no podría fallar más allá de ese tope, conforme lo normado por el art. 71 ap. b.I.2 del CPPCh, por lo que no advierto afectación al derecho de defensa en este aspecto.-

Es así que estimo que es pertinente, en orden a la magnitud del ilícito y a la culpabilidad del acusado, que la sanción justa a imponer a J. E. C. sea la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).-

d) En último orden, debo resaltar que los hechos que se han ventilado durante este debate ameritan una particular atención por parte del Estado. En primer lugar, porque ha quedado en evidencia una relación conflictiva entre los involucrados desde hace muchos años, con denuncias cruzadas entre quien aquí resultó condenado y la Sra. C., como así también con denuncias cruzadas entre los familiares de ambos, quienes a la fecha cuentan con medidas cautelares vigentes, existiendo además una hija en común que, seguramente, los mantendrá vinculados de alguna u otra manera.-

La justicia está haciendo la parte que le corresponde en este conflicto, pero esto no implica una solución absoluta: el Sr. C. va a salir de la cárcel, y cuando ello ocurra, tiene que estar preparado para afrontar su vida de relación de otra manera. En la actualidad, se encuentra realizando terapia con un Licenciado en Psicología, y a partir de lo expresado por las Lic. P. y S., sería necesario que avance en su tratamiento con un profesional del área psiquiatra.-

Por ello, encomendaré, en primer lugar, a su defensa, para que procure contactar a un profesional de esta rama para que pueda tratarlo durante su encierro, y también oportunamente al Área de Ejecución de esta Oficina Judicial para que, una vez firme la sentencia, evalúe los pasos a seguir si ello no pudo ocurrir hasta entonces, pues deberá requerirse al Ministerio de Salud cooperación, además de procurar capacitar al Sr. C. en su lugar de encierro en cuestiones de género, lo que hoy es sumamente accesible de manera virtual.-

También, invitaré al Ministerio Público Fiscal y a la Justicia de Familia a que utilicen las herramientas con que cuentan para asistir a la Sra. C., pues como ha quedado evidenciado durante el debate y lo ha sostenido incluso la Dra. Blanco, se trató de una relación conflictiva y enfermiza, en la que los dos aportaron para llegar a este punto límite, que requirió la intervención de la justicia penal.-

Por otra parte, quedó demostrado que existieron muchos hechos que no han sido investigados formalmente, por lo que existiendo la posibilidad de que los mismos sean judicializados en un tiempo prudencial, debe ser función de los poderes del Estado provincial procurar utilizar las herramientas necesarias para evitar que en el futuro se vuelvan a reeditar las situaciones que se han ventilado durante el debate, e insisto: esto no va a poder lograrse sin la voluntad del Sr. C. y de la Sra. C.-

II.- El mantenimiento de la medida de coerción.-

La representante del Ministerio Público Fiscal, tras conocer el veredicto recaído en autos, propició el mantenimiento de la prisión preventiva, con fundamento en lo normado por los arts. 220 inc. 1° y 2° del CPPCh, sin perjuicio de las instancias recursivas que quedan por transitar. Además, señaló que no concurre en la especie ninguna de las circunstancias regladas en el artículo 10 del Código Penal.-

Considero que el razonamiento efectuado por la Dra. Blanco es acertado, ya que se verifica en la especie el riesgo procesal de fuga invocado, y que el mismo se ha incrementado a partir de lo resuelto en autos, por lo que corresponde mantener la misma hasta que la presente decisión adquiera firmeza, sin perjuicio de las disposiciones del código ritual al respecto.-

III.- Finalmente, como último punto a abordar, corresponde que se cuantifiquen los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del ritual, y de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, y 7 y 59 de la Ley V N° 90 orgánica del Ministerio Público de la Defensa.-

En función de ello, propongo que se regulen los honorarios profesionales atinentes al Sr. Defensor de confianza del imputado J. E. C., Dr. A. Q., en setenta (70) Jus, más el impuesto al valor agregado si correspondiere.-

En razón de la valoración de tales circunstancias, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 329, siguientes y concordantes del CPPCh, el Tribunal de Juicio,
FALLA:

1. **CONDENANDO a J. E. C.**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO**

CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas del proceso (artículo 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo autor penalmente responsable de los siguientes hechos: **a)** el ocurrido el día **12 de octubre de 2019** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial**, conforme arts. 239 y 45 del CP; **b)** El acaecido el día **1º de enero de 2020** en perjuicio de la Sra. N. C., constitutivo del delito de **Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género**, conforme arts. 89, 92 con relación al 80 incs. 1 y 11, 45 del CP; **c)** El ocurrido el **13 de abril de 2020**, en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial y de N. C., constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial en concurso ideal con amenazas simples**, de conformidad con los art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del CP; y **d)** El acaecido el día **12 de junio de 2020** en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial, constitutivo del delito de **Desobediencia Judicial**, de conformidad con los art. 239 y 45 del CP.-

2. **MANTENER** la prisión preventiva de J. E. C. hasta que la sentencia adquiriera firmeza o por el término fijado en el art. 235 del Código Procesal Penal, en virtud de los arts. 220 inc. 1 y 2 del CPPCh.-
3. **REGULAR** los Honorarios Profesionales del Defensor de Confianza del encausado, Dr. A. Q., Abogado Ajunto de la Defensa Pública, por su labor en estos actuados, por el trabajo profesional desarrollado, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en setenta (70) JUS, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4º, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados).-
4. **ORDENAR** la devolución o destrucción de los efectos secuestrados relacionados al presente caso según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 333 y cctes. del CPPCh.-
5. Por Oficina Judicial, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la presente decisión a la Dirección de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta Circunscripción Judicial, a los fines que estimen corresponder.-
6. **COPIESE**, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, cúmplase con las diligencias

requeridas por Ley Nacional N° 26.879 y Ley N° XV N° 11 (Antes Ley N° 5.800),
practíquese cómputo de pena, y oportunamente, **ARCHÍVESE.**-